

La Protección Patrimonial del Territorio. Teorías, Conceptos Normativos y Casos de Estudio en Granada

The Heritage Protection for Territories. Theories, Legal Concepts and Case Studies in Granada



Antonio Manuel Montufo Martín

Conservador del Patrimonio Histórico. Junta de Andalucía

5

Resumen

El objetivo del artículo es el análisis del territorio como realidad patrimonial y su protección desde la legislación del patrimonio histórico. Se analiza la visión de las disciplinas científicas y la teoría de los bienes culturales acerca de los territorios como construcción patrimonial, así como el tratamiento que la normativa patrimonial ha brindado a estos elementos desde principios del siglo XX. Este análisis teórico se completa con la revisión de una serie de casos de estudio que ilustran la puesta en práctica de los conceptos y figuras administrativas para la protección de territorios de carácter patrimonial. Finalmente, se reflexiona acerca de las problemáticas que presenta la tutela patrimonial de estos espacios y las posibilidades que ofrece la normativa vigente para optimizar los procesos de gestión.

Palabras clave: Territorio. Paisaje Cultural. Tutela Patrimonial. Protección Patrimonial. Ley de Patrimonio. BIC. Sitio Histórico. Conjunto Histórico. Zona Patrimonial. Alpujarra. Valle del Darro. Barranco del Poqueira. Alhama de Granada.

Abstract

The aim of this paper is the analysis of the territory as cultural heritage and its protection by heritage regulations. A review of theoretical concepts about the territory as cultural heritage element is presented, as well as a general revision about the evolution of heritage laws in relation to such elements. This theoretical review is complemented by the analysis of case studies, showing the evolution and application of different concepts and legal instruments to protect territories based on cultural heritage laws. Finally, the paper discusses the problems in the management of protected cultural territories and different ways to improve such management.

Keywords: Territories. Cultural landscapes. Heritage Management. Heritage protection. Heritage law. Scheduled monuments. Alpujarra. Valle del Darro. Barranco del Poqueira. Alhama de Granada.

Agradecimientos

Este artículo se nutre de la experiencia acumulada en el desempeño de mis funciones en la Consejería de Cultura. Como tal, se enriquece de frecuentes conversaciones y reflexiones con compañeros, tanto en la Delegación Territorial en Granada como en el Servicio de Protección de la Dirección General de Bienes Culturales y Museos. Asimismo, se agradecen las sugerencias y comentarios de los evaluadores anónimos, que han contribuido a mejorar este trabajo. No obstante, todas las consideraciones que se expresan son total responsabilidad del autor y representan exclusivamente su criterio personal.



Antonio Manuel Montufo Martín

Licenciado en Geografía e Historia por la Universidad de Granada (UGR), Master of Science in Environmental Remote Sensing & GIS por la Universidad de Aberdeen (Scotland, UK) y DEA en Prehistoria y Arqueología por la UGR. Conservador del Patrimonio Histórico en la Consejería de Cultura. Su trayectoria profesional se ha desarrollado en ámbitos como la catalogación y tutela patrimonial, la aplicación de nuevas tecnologías geográficas como los SIG en patrimonio, el desarrollo de sistemas de información patrimonial y la investigación territorial en arqueología. Ha participado en la tramitación y elaboración de la documentación técnica de la mayoría de BIC declarados en los últimos años (Sitio Histórico de la Alpujarra, Zona Patrimonial del Darro, conjuntos históricos de Alhama y Almuñécar, Zonas Arqueológicas de la Cuenca de Orce y Paisaje Megalítico del río Gor, Jardines Históricos del Genil, Entornos de los castillos de La Calahorra y Salobreña, etc.).

Ha participado en el diseño e implementación de los sistemas de información Mosaico, SIALH (Sistema de Información de la Alhambra) y SIAA (sistema de registro arqueológico). Ha impartido docencia sobre aplicaciones SIG y tutela patrimonial en las universidades de Granada, Almería y Complutense de Madrid, así como el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico. Es autor de una veintena de publicaciones científicas sobre análisis territorial en arqueología prehistórica y la aplicación de nuevas tecnologías en patrimonio histórico.

Contacto: antonio.montufo@geografosdeandalucia.org

1.- Introducción

La identificación y valoración del territorio como realidad patrimonial cuenta con una acreditada trayectoria en el ámbito académico y profesional, bien reflejada en una abundante y variada bibliografía. Sin embargo, su traslación práctica al ámbito de la tutela patrimonial no ha recibido similar atención, a pesar de que ésta constituya la plasmación efectiva de los conceptos acuñados desde la esfera teórico-académica. Este artículo desarrolla estos contenidos partiendo de una revisión de la evolución de las teorías acerca de los valores patrimoniales del territorio y su traslación al ámbito de la normativa y tutela patrimoniales. Asimismo, se analiza la puesta en práctica de estos conceptos con el ejemplo de territorios patrimoniales protegidos en Granada, para finalizar con una reflexión acerca de las problemáticas derivadas de la gestión de estos espacios y los instrumentos que brinda la legislación patrimonial para adecuar y mejorar dicha labor.

2.- La valoración del territorio como realidad patrimonial

El interés por el territorio y, más específicamente, el “paisaje” ha sido reivindicado como propio por muchas de las disciplinas que tienen al patrimonio histórico como objeto epistemológico de estudio. No obstante, algunas de las aproximaciones más comunes han estado ligadas, al menos hasta tiempos recientes, a una perspectiva perceptual y esteticista y/o a la valoración del paisaje como escenario y motivo artístico (Clark, 1971; Cossgrove y Daniels, 1988; Lechuga Jiménez, 2015). Frente a estos planteamientos, desde otros ámbitos se ha consolidado un concepto diacrónico y evolutivo del territorio como construcción histórica y realidad patrimonial, vertebrada por un sistema articulado de bienes culturales que sustancian los valores patrimoniales. Esta visión histórica y patrimonial del territorio es la que centra este estudio.

Entre las disciplinas tradicionalmente ligadas al patrimonio, ha sido la arqueología la que más temprano identificó el territorio como ámbito epistemológico propio, y adoptó y desarrolló un corpus teórico y metodológico para su estudio. A partir de los años 60 del pasado siglo, y de la mano de la denominada New Archaeology, los arqueólogos experimentaron con conceptos y técnicas de análisis tomadas de la geografía locacional, dando comienzo a una fecunda e ingente línea de estudios arqueológicos de carácter territorial. La praxis de estos estudios y una profunda evolución conceptual marcaron el tránsito desde los postulados teóricos iniciales, ligados al funcionalismo, hacia planteamientos más diversos e integrados, en los que se encuentran ecos que van de la ecología cultural al materialismo histórico.

La arqueología del paisaje y el análisis arqueológico del territorio apuestan por una lectura histórica, diacrónica y sincrónica, que identifica las huellas de los procesos históricos fosilizadas en el paisaje actual como testimonios de las formas de ocupación, explotación y apropiación simbólica del espacio geográfico. La bibliografía generada por estos trabajos es muy extensa, pudiendo señalar, sin ánimo de resultar exhaustivos o representativos y ciñéndonos al ámbito español y a enfoques más sintéticos, las aportaciones de Miquel Barceló (1988), Felipe Criado Boado (1997, 1999), Almudena Orejas (1995-96, 2009), Fernando Amores (2002 y 2003) o Leonardo García Sanjuán (2005).

Además de las aportaciones teóricas y conceptuales, la arqueología del territorio ha supuesto profundas innovaciones de carácter instrumental mediante la adopción de novedosos métodos de análisis, entre los que adquiere una destacada presencia el empleo de herramientas informatizadas, singularmente los Sistemas de Información Geográfica (SIG o GIS en su acrónimo inglés). En este sentido, y abundando en esta idea de la arqueología como disciplina pionera, cabe recordar que las primeras monografías que abordan el empleo de SIG para estudios arqueológico-territoriales se publican en el ya lejano año 1990 (Allen *et al*, 1990)¹.

La progresiva preocupación por la cualificación paisajística de los bienes culturales y sus entornos (Amores Carredano, 2002; Gil de los Reyes, 2003), su inserción en el territorio (Fernández Rico, 2011) y las reflexiones teóricas sobre los paisajes (Salmerón Escobar, 2003) han contribuido al cambio conceptual y de escala acerca de “lo patrimonial”.

En paralelo a este proceso, en el que las disciplinas tradicionalmente ligadas al estudio del patrimonio histórico han ido enriqueciendo y ampliando la escala de su ámbito epistemológico hacia el territorio, convive otro en el que se experimenta una evolución convergente. De esta forma, ciencias como la geografía, cuyo objeto de análisis primario es el territorio, toman conciencia del rol determinante de los procesos históricos en su conformación, confluyendo en una idea del territorio como elemento con dimensión y vocación patrimonial. Se reivindica así desde la geografía “*el contenido histórico del paisaje, es decir, el hecho de que cada paisaje es lugar de lectura del mundo en su complejidad –el espacio donde contemplar nuestra historia–*” (Mata Olmo, 2008:158). Desde esta visión, los trabajos de geógrafos como José Ortega Valcárcel (1998), Rafael Mata Olmo (2008, 2010), Víctor Fernández Salinas (2003) o Florencio Zoido Naranjo (2010 y 2012) constituyen referentes de primer orden.

Por otro lado, la planificación y ordenación territorial en Andalucía ha subrayado el carácter del paisaje como elemento de valor a proteger y su dimensión cultural, con trabajos de autores como el ya citado Florencio Zoido, de cuya extensa producción destacamos aquellas más específicamente ligadas al patrimonio histórico (Zoido Naranjo, 2010), Andreas Hildebrand (2000) o Gonzalo Acosta (2003). El interés por el paisaje, incluyendo su dimensión patrimonial, se ha plasmado en la creación en 2005 del Centro de Estudios Territorio y Paisaje (<http://paisajeyterritorio.es/>).

Urbanistas y paisajistas han reivindicado el valor cultural de los paisajes y la dimensión territorial de los bienes culturales, confluyendo en la concreción de una “nueva cultura del territorio”, que defiende un concepto más holístico del mismo en el que la dimensión patrimonial y cultural adquiere un nuevo protagonismo. A la vez, y como reacción ante los nefastos resultados de la política de masiva urbanización del territorio, se apuesta por una nueva estrategia para su gestión, más conservacionista y sostenible, reivindicada desde el Manifiesto por una Nueva Cultura del Territorio².

¹ Aún hoy día, 37 años después de estas publicaciones pioneras en el ámbito de la arqueología, la aplicación de los GIS en otras disciplinas del patrimonio histórico dista de estar asumida y las experiencias publicadas siguen teniendo un carácter novedoso y experimental.

² El Manifiesto por una Nueva Cultura del Territorio es una iniciativa promovida por el Colegio de Geógrafos y la Asociación de Geógrafos Españoles. El texto fue redactado en 2006 y ha sido refrendado por numerosos urbanistas y especialistas en la ordenación del territorio, además de haber sido objeto de diversos artículos en la prensa generalista (para más detalle consultar la sección correspondiente en la sede Web del Colegio de Geógrafos goo.gl/XjHqYC).

Las teorías sobre los bienes culturales y su tutela han experimentado una evolución similar, con la progresiva extensión del concepto del bien cultural desde el elemento aislado y monumental hacia fórmulas integradoras y contextuales, en las que no sólo se valora el ámbito circundante al bien, sino que se replantea el propio concepto de lo patrimonial hasta englobar elementos de conjunto, de carácter zonal y territorial. Esta evolución constituye una de las caras del proceso de reformulación y ampliación del concepto de patrimonio, magníficamente sintetizado por Françoise Choay (Choay, 2007).

Centrando el análisis de dicho proceso en los aspectos ligados al territorio, no cabe duda que la primera y fundamental aportación está constituida por las tesis de Sitte y, sobre todo, Gustavo Giovannoni, que defienden el valor del contexto frente al monumento aislado, propugnando la valoración del “*ambiente*” en el que inserta el bien cultural. Este concepto encierra varios significados al analizarlo desde las figuras tutelares contemporáneas, pudiendo equipararse tanto a la figura del entorno de protección, ámbito adyacente al bien que debe protegerse para la salvaguarda de sus valores, como al de conjunto histórico, puesto que se defiende la existencia de valores patrimoniales en los cascos históricos de las ciudades.

Los planteamientos teóricos de Giovannoni constituyen un hito fundamental en la resemantización de los bienes culturales, superando la ecuación “patrimonio igual a monumento” para impulsar una reflexión y concepción cuasi contemporáneas de lo patrimonial. La Carta de Atenas de 1931 recogerá nítidamente estas aportaciones, facilitando así su traslación a ámbitos nacionales como el español (Castillo Ruiz, 2014).³

Tras la Segunda Guerra Mundial, los trabajos de la *Comisione Franceschini* (AAVV, 1967; Giannini, 1976) suponen un avance en este proceso, identificando ya no sólo el valor patrimonial de los cascos urbanos en su conjunto, sino además defendiendo la existencia de áreas territoriales con valores patrimoniales. Se propone así la existencia de los “*bienes culturales ambientales*”, entendidos como las zonas geográficas que constituyen paisajes, naturales o transformados por la mano del hombre, o estructuras de asentamiento, tanto urbanas como no urbanas⁴. Esta precoz definición alberga algunos conceptos tan vigentes en la actualidad como la valoración patrimonial de las zonas no urbanizadas o la idea del territorio considerado en su globalidad como construcción humana. Quizás adelantada a su tiempo, esta figura definida por la Comisión Franceschini apenas tuvo un desarrollo posterior o plasmación práctica en la tutela patrimonial (Castillo Ruiz, 2009).

El pleno desarrollo de los conceptos precursores acuñados por la Comisión Franceschini ha tenido lugar en las últimas décadas del siglo XX, cuando se asiste a la consolidación definitiva del concepto de territorio como realidad patrimonial. Sucede este proceso en un contexto en el que, como ha señalado Fernández Salinas, “*la aparición de distritos*

³ Recordemos que la Carta de Atenas, auspiciada por la Sociedad de Naciones y emanada de la Conferencia Internacional sobre la protección del patrimonio histórico que se celebró en Atenas en 1931, es el primer documento internacional sobre la tutela del patrimonio histórico y va a tener una decisiva influencia en la formulación de las legislaciones patrimoniales nacionales.

⁴ Las *Atti della Commissione Franceschini* de 1967 establecen en su *Dichiarazione XXXIX* la definición de los bienes culturales ambientales como “*le zone corografiche costituenti paesaggi, naturali o trasformati dall'opera dell'uomo, e le zone delimitabili costituenti strutture insediative, urbane e non urbane, che, presentando particolare pregio per i loro valori di civiltà, devono essere conservate al godimento della collettività*”. Una buena síntesis acerca de las aportaciones de Giannini en este ámbito de lo territorial puede verse en la tesis de Celia Martínez Yáñez (MARTÍNEZ YÁÑEZ, 2006).

emergentes, inmersos en una nueva lógica de territorios que ganan y territorios que pierden, provoca una reflexión y actuaciones nuevas que tienen como base de actuación la escala del municipio o de la comarca” (Fernández Salinas, 2003:41). En este escenario confluyen nuevos agentes y planteamientos, de bordes difusos y a menudo solapados, que, desde la perspectiva de la afirmación de la identidad, el desarrollo económico o las políticas territoriales tienen como punto común la reivindicación del patrimonio como uno de los recursos básicos y eje vertebrador de estas líneas de actuación.

La producción científica sobre la tríada territorio-patrimonio-paisaje ha alcanzado un desarrollo notable en este tiempo, aunque el rol más determinante en la consolidación de estos conceptos ha venido dado por las diferentes cartas y convenios internacionales que han ido reconociendo y avalando la íntima relación entre el patrimonio y el paisaje, potenciando la identificación de los paisajes y, por ende, del territorio como realidades patrimoniales. No cabe duda que los dos referentes fundamentales son la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, promulgada por UNESCO en 1972 y el Convenio Europeo del Paisaje de 2000.

La Convención del Patrimonio Mundial⁵ identifica ya en 1972 la íntima relación entre patrimonio cultural y natural hasta el punto de afirmar que se trata de *“un todo armónico cuyas partes son indisociables”*⁶. Sin embargo, no será hasta 1992 cuando se defina la figura del paisaje cultural como instrumento que materializa esta concepción integrada (Rossler, 1998). Desde esta fecha, la Lista de Patrimonio Mundial ha integrado numerosos enclaves como Paisajes Culturales, hasta alcanzar la cifra de 159. Sin embargo, el reciente trabajo de Fernández Salinas y Silva Pérez (2016) ha acreditado que tanto la distribución regional como su caracterización distan de ser representativas. En especial, resulta paradójico comprobar que sólo en 22 de los enclaves se justificó su inclusión en la Lista argumentando criterios tanto culturales como naturales, mientras que en la gran mayoría de casos solo se acreditó la existencia de valores culturales⁷.

11

El Convenio Europeo del Paisaje supone un avance adicional, no solo por las implicaciones normativas que tendrá en cada uno de los países que lo ratificarán, sino también a nivel conceptual, ya que como veremos a continuación, extiende su ámbito de aplicación no ya únicamente a determinados paisajes de reconocidos valores sino a la totalidad del territorio. El Convenio se promulga en 2000 en Florencia, firmado por 28 estados, y será ratificado por 14 de ellos, incluido España.

Entre sus aportaciones más destacadas cabe resaltar la consideración del paisaje en una triple dimensión cultural (Martínez Yáñez, 2006:908): percepción individual o social de un territorio, testimonio de los procesos históricos (*“relaciones pasadas y presentes de los individuos con su medio ambiente”*) y realidad patrimonial. Se enfatiza además la importancia de la consideración social de estos bienes, cuya percepción y apreciación ciudadana se convierte en un valor añadido (Mata Olmo, 2014).

Otro de los aspectos a reseñar es su enfoque holístico en cuanto al ámbito de aplicación, que no queda limitado a aquellos paisajes a los que se les reconozcan valores, sino que

⁵ UNESCO (1972). *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural*. París: UNESCO.

⁶ UNESCO (1972). *Recomendación sobre la Protección, en el Ámbito Nacional, del Patrimonio Cultural y Natural*. París: UNESCO.

⁷ Esta contradicción viene a confirmar la complejidad de establecer límites claros en los muy imbricados conceptos que se vinculan al territorio y su paisaje como elemento patrimonial.

como se detalla en su artículo 2 *“el presente Convenio se aplicará a todo el territorio de las Partes y abarcará las áreas naturales, rurales, urbanas y periurbanas. Comprenderá asimismo las zonas terrestres, marítimas y las aguas interiores. Se refiere tanto a los paisajes que puedan considerarse excepcionales como a los paisajes cotidianos o degradados”*.

El papel, sin duda fundamental, de estos textos internacionales se ha visto complementada en nuestro ámbito por diversas iniciativas, tanto a nivel estatal como en Andalucía, que han contribuido a forjar los conceptos teóricos que sustentan el valor patrimonial del territorio. En el ámbito estatal, la firma del Convenio Europeo del Paisaje implicó la adopción de las primeras medidas para dar cumplimiento a sus objetivos, iniciándose en 2002 los trabajos para la redacción de un posible plan nacional, a la vez que se realizaban actuaciones específicas al amparo del programa de “Paisajes Culturales” del Instituto del Patrimonio Cultural de España, como el diagnóstico de los paisajes culturales del Paular, en Segovia o el valle de Ricote en Murcia (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2015).

Estos trabajos previos han cristalizado en la aprobación en 2012 del Plan Nacional de Paisaje Cultural, que plantea tres grandes bloques de objetivos en relación con la identificación, caracterización y salvaguarda de los paisajes culturales; la sensibilización social y reconocimiento político; y la cooperación administrativa en sus distintos niveles (internacional, nacional y autonómica). Cabe destacar la apuesta por la definición de metodologías que introduzcan rigor y sistematización en un ámbito tan complejo y poliédrico como el paisaje cultural, debiendo señalar especialmente las propuestas para la identificación, evaluación y selección de los paisajes de especial interés cultural.

En paralelo, desde el Observatorio de Sostenibilidad en España, se ha postulado la necesidad de proteger y salvaguardar los paisajes, que se reconocen como elementos culturales y patrimoniales, y se identifican como elementos claves para una gestión sostenible que entronca con la “nueva cultura del territorio” a que hacíamos referencia con anterioridad. De forma quizás algo sorprendente, se enfatiza la función del patrimonio y del propio territorio como recurso, si bien es cierto que desde una perspectiva de racionalidad y sostenibilidad en dicho uso (Ayuso Álvarez y Delgado Jiménez, 2009).

En Andalucía, las experiencias en el ámbito de la tutela patrimonial señalaron tanto la necesidad de imbricar el patrimonio cultural y su tutela en un contexto territorial, como la dimensión patrimonial de los propios territorios. La redacción del II Plan General de Bienes Culturales de 1996 ya dejaba translucir este nuevo enfoque en su terminología, instituyendo entre sus programas básicos de tutela el denominado “Protección del Sistema de los Bienes Culturales en el Territorio” (Consejería de Cultura, 2000), aunque la concreción de líneas de actuación, proyectos y objetivos del programa no reflejaba con tanta rotundidad la apuesta por esta perspectiva territorial. El Plan analizaba asimismo el papel que podía desempeñar el patrimonio histórico como factor de desarrollo y dinamización de los territorios, especialmente aquellos más deprimidos, en una aproximación que ha tenido especial recorrido y reconocimiento en el ámbito de la tutela.

Esta perspectiva formulada por el Plan ha tenido su continuidad en otros proyectos y experiencias, tanto de carácter teórico como práctico. En el seno del proyecto Alianzas

para la Conservación, liderado por el IAPH (Salmerón Escobar, 2004a), se apostaba por la contextualización territorial de la tutela, tanto desde el propio concepto de los bienes culturales como en los ámbitos de intervención, planificación y participación ciudadana. Asimismo, se planteaba la necesidad de articular una estructura organizativa, que finalmente se vio materializada con la creación del Laboratorio del Paisaje Cultural, integrado en el IAPH.

Las reflexiones de carácter teórico y conceptual se han materializado en experiencias y estudios como la pionera “Guía del Paisaje Cultural de la Ensenada de Bolonia” (Salmerón Escobar, 2004b), la caracterización patrimonial del mapa de paisajes de Andalucía (Fernández Cacho et al., 2013) o el Registro de Paisajes de Interés Cultural de Andalucía (Fernández Cacho et al., 2015). A un nivel más efectivo, se ha abordado la protección de territorios patrimoniales empleando los instrumentos de protección que establece la normativa patrimonial, aspecto sobre el que nos detendremos en el epígrafe 4 de este trabajo.

3.- La protección del territorio en la normativa patrimonial

La evolución epistemológica que hemos esbozado en el epígrafe anterior ha tenido su correlato en el ámbito legislativo que regula el patrimonio histórico, acogiendo y definiendo normativamente los conceptos que se iban acuñando a nivel teórico. Si bien la formulación de tipologías administrativas de protección específicas para bienes de carácter territorial constituye una aportación de las leyes contemporáneas, los antecedentes a estas figuras pueden rastrearse en las primeras normas patrimoniales dictadas en el siglo XX. Como veremos a continuación, estas disposiciones legales encierran las primeras fórmulas que posibilitan, aun de forma incipiente y vagamente caracterizada, la protección y tutela de ámbitos que superan el bien inmueble individualizado y alcanzan escala territorial.

En el ámbito español, las primeras aproximaciones se encuentran en el Real Decreto-Ley relativo de 9 de agosto de 1926, también conocido como Decreto Bermejo⁸. Esta norma, eclipsada quizás por la promulgación y prolongada vigencia de la ley de 1933, constituye sin embargo un texto de gran relevancia por sus contenidos y las innovaciones conceptuales que aporta (Barrero Rodríguez, 1990; Alegre Ávila, 1992 y 1994; Becerra García, 1999; García Fernández, 2007; Ayús y Rubio, 2012)⁹.

Una de sus primeras aportaciones reside en una definición precisa de las categorías de los bienes integrantes del tesoro artístico nacional, entre las que se incluyen *“las edificaciones o conjunto de ellas...”*. Nos encontramos ante una primera formulación de la idea del conjunto histórico, aún no acuñado específicamente como tal categoría de protección, pero cuya esencia queda perfectamente recogida en la norma. Además, el decreto incluye algunas determinaciones para la protección del ámbito circundante a los bienes inmuebles, identificado como elemento clave para la efectiva protección de los bienes culturales, en una pionera aproximación al concepto contemporáneo del entorno de protección (Castillo Ruiz, 1993:183 y ss.).

⁸ Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, relativo al Tesoro Artístico Nacional (Gaceta de Madrid nº 227).

⁹ Los trabajos citados de Concepción Barrero Rodríguez, Juan Manuel Alegre Ávila, Juan Manuel Becerra García y Javier García Fernández son referencias imprescindibles para conocer la evolución histórica de la legislación sobre patrimonio histórico en España, y como tales dan soporte a este epígrafe completo.

A escala territorial, se hace referencia explícita, si bien apenas desarrollada, a la posibilidad de dotar de protección patrimonial a los “*sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco...*”, reconociéndose el valor cultural de determinados enclaves.

En relación con el urbanismo, el Decreto-Ley establece unas pioneras medidas de control, con la creación de sectores sometidos a autorización previa por la administración de patrimonio en los cascos urbanos protegidos, que debían quedar reflejados planimétricamente por los ayuntamientos o la obligación de incluir en las ordenanzas municipales medidas de conservación (Isac Martínez de Carvajal, 2008)¹⁰. Para coordinar la gestión urbanística con las necesidades de protección patrimonial, se establece además la presencia de miembros de la Comisión de Monumentos correspondiente en la Comisión de Ensanche (ver el art. 24 del citado decreto).

La Ley relativa al Patrimonio Artístico Nacional de 1933¹¹ (Gaceta de Madrid nº 145, de 25 de mayo) no incorpora avances sustanciales en la definición conceptual de los bienes patrimoniales inmuebles; más bien al contrario, unifica las categorías de bienes inmuebles acuñadas en el Decreto Bermejo (monumentos y conjuntos urbanos) en una única tipología, aunque se sigue reconociendo el valor patrimonial de los conjuntos urbanos y se posibilita su efectiva protección. En cambio, se avanza en la protección de los espacios de valor patrimonial, ya que se instaura, ahora así y aunque sólo sea en el título preliminar de la ley, la tipología del Paraje Pintoresco (art. 3 de la ley).

El régimen de tutela de estos parajes pintorescos no queda definido en la ley y será fuente de conflictos competenciales con las instituciones del medio natural, pese a lo cual, sentencias del Tribunal Supremo afianzarán el principio de que el paraje pintoresco tiene en la práctica el mismo régimen de tutela que los monumentos histórico artísticos (Martínez Yáñez, 2006:119)¹². Bajo esta figura se protegerán ámbitos territoriales, generalmente ligados a cascos históricos o a bienes patrimoniales, que presentan destacados valores paisajísticos y ambientales, como veremos más adelante con el caso de Alhama de Granada.

Entre los déficits de la Ley de 1933 se ha señalado su desconexión con el planeamiento urbanístico (entre otros cfr. García Fernández, 2007:16), aspecto que intentaría paliar el Reglamento para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional, aprobado por Decreto de 16 de abril de 1936 (Gaceta de Madrid 108, de 17 de abril). En su artículo 29, el reglamento establece que los planes de ensanche y reforma interior de las poblaciones que ostenten interés patrimonial, señalados a tal efecto por la

¹⁰ Definida con acierto por el profesor Isac como “*la más precisa determinación técnica relacionada con el urbanismo de la época, al mismo tiempo que la más voluntariosa y frágil...*” (ISAC MARTÍNEZ DE CARVAJAL, 2008, p. 6), esta prescripción tendrá una nula incidencia en la gestión de los casos históricos que, como Granada, quedaron protegidos en aquella etapa.

¹¹ La nomenclatura originaria que aparece en la Gaceta de Madrid es la de “Ley relativa al Patrimonio Artístico Nacional”, si bien el reglamento de desarrollo de la ley, de 1936, ya modifica la denominación al emplear el término de Tesoro Artístico Nacional. Tras la modificación de la ley formulada en 1955 (Ley de 22 de diciembre de 1955 sobre conservación del patrimonio artístico) se empleará la nomenclatura de “Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional”, que aparece en diversas disposiciones legales posteriores.

¹² Esta equiparación será reconocida por la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 en su Disposición Transitoria octava. En relación con la figura del paraje pintoresco, podemos señalar que en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se incluyen aún hoy bienes con esta tipología de protección, como el Parque Municipal de la Fuente del Río en Cabra.

administración cultural, deberían redactarse bajo la premisa del respeto a los monumentos y valores patrimoniales protegidos¹³.

En toda esta legislación elaborada en el primer tercio del siglo XX subyace de fondo la reivindicación del valor de conjunto frente a, o complementando al del bien monumental individualizado. Se va consolidando así un concepto más integrado y contextual, en el que los bienes individuales se insertan en conjuntos y tramas patrimoniales, cuya protección se entiende intrínseca a la del propio bien, en el caso de los entornos, o que incluso se convierten en el elemento patrimonial a tutelar cuando se trata de conjuntos urbanos y parajes pintorescos. El influjo de las tesis de Giovannoni y la asimilación de los presupuestos teóricos de la Carta de Atenas son notorios en estos instrumentos normativos.

Tras la efervescencia legislativa en tiempos de la República, con la promulgación de una ley específica y de su reglamento de desarrollo, la regulación de la protección patrimonial no sufrirá cambios sustanciales durante la dictadura franquista, manteniéndose en vigor la ley de 1933. No obstante, se dictarán disposiciones de trascendencia que complementan algunos aspectos que habían quedado poco definidos en la legislación republicana.

El primero de ellos es el Decreto de 22 de julio de 1958 (BOE nº 193, de 13 de agosto), por el que se crea la categoría de monumentos provinciales y locales para aquellos bienes que, ostentado valores patrimoniales no mereciesen su declaración como monumentos histórico-artísticos. De esta manera, el decreto refuerza la articulación dual de dos niveles de protección, que ya se había enunciado en el artículo 35 del Reglamento de 1936.

Más relevancia, de cara al reconocimiento y tutela de los valores patrimoniales del territorio, tiene la regulación que se establece para el entorno de los bienes protegidos. Para el profesor Castillo, “...con este Decreto se introduce por primera vez en la legislación del Patrimonio Histórico la protección del entorno de los monumentos históricos como tal figura reconocida jurídicamente...” (Castillo Ruiz, 1993:208). En concreto, el artículo 6 señala expresamente la necesidad de evaluación y autorización por el órgano competente en patrimonio para las obras en los “edificios, calles o plazas inmediatas a aquel y las de nueva construcción en igual emplazamiento o aquellas que alteren el paisaje que lo rodea o su ambiente propio”.¹⁴

Las Instrucciones para la defensa de los Conjuntos Histórico-Artísticos constituyen otra de las aportaciones formuladas durante este periodo. Estas instrucciones incluyen unas prescripciones generales para las poblaciones “de carácter histórico-pintoresco”, aprobadas según Orden de 20 noviembre de 1964 (BOE nº 141, de 14 de junio), así como una serie de instrucciones específicas para diversas ciudades históricas como Toledo, Santiago de Compostela, León, Cáceres, etc. (Castillo Ruiz, 1993). Aunque

¹³ Aunque no es tema de este artículo, debemos resaltar algunas otras aportaciones de este reglamento que destacan por su modernidad, como la definición, en el artículo 35, de un nivel de protección de menor entidad para aquellos bienes que sin tener la consideración de monumento histórico-artístico ostenten valores patrimoniales. Estos bienes quedan igualmente tutelados de forma cautelar, en especial en cuanto a la realización de actuaciones que deberán ser autorizadas por la administración cultural. Este esquema dual en cuanto a categorías de protección del patrimonio inmueble es similar al que presenta la actual ley de patrimonio andaluz.

¹⁴ A pesar de esta primera definición en la normativa patrimonial del entorno como categoría jurídica de protección sometida a un régimen jurídico diferenciado, el profesor Castillo señala que, con anterioridad, la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1956 había incorporado medidas de protección ambiental para los ámbitos inmediatos a bienes inmuebles con valores patrimoniales (Castillo Ruiz, 1993:208).

algunos autores han infravalorado las determinaciones contenidas en estas instrucciones, coincidimos con la reivindicación de este instrumento formulada por el profesor Castillo, en especial si analizamos estos documentos desde la perspectiva de la protección del territorio y el paisaje vinculados a las ciudades históricas.

Desde este punto de vista, las instrucciones establecen la necesidad de precisar una delimitación espacial de los ámbitos protegidos en los conjuntos urbanos, y de dotarlos de unos entornos de protección. En concreto, y empleando la terminología de la época, se establecen las “*áreas de respeto*” para los conjuntos de carácter plenamente urbano y “*áreas no edificables o green belt*” para los pequeños conjuntos de carácter rural. Además, se dictan prescripciones urbanísticas en cuanto a regulación de usos y otros aspectos, corrigiendo en cierto modo la ausencia de conexión con el planeamiento que acusaba la ley de 1933. Estas instrucciones permitieron concretar extensas áreas de protección paisajística en ciudades históricas como Toledo (Zárate Martín, 2007)¹⁵.

La restauración democrática supone un cambio sustancial, con la promulgación de una nueva ley de patrimonio, en la que se desarrollan los preceptos recogidos en la Constitución Española de 1978 en cuanto a la promoción de la cultura, la conservación del patrimonio histórico y su difusión y conocimiento por la ciudadanía como principios rectores de política social y económica.

La Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 (LPHE en adelante)¹⁶ establece la figura del Bien de Interés Cultural (BIC) y define varias tipologías que concretan la caracterización y naturaleza de los bienes que pueden adscribirse a ellas. En estas tipologías se consolida el avance en la definición, concreción y ampliación de las tipologías patrimoniales, incorporando los valores territoriales como elementos definitorios en algunas figuras de protección. En concreto, se reconoce la importancia de considerar la dimensión territorial al definir la figura de Conjunto Histórico, para el que se establece que en su delimitación “*deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales...*” (LPHE, Art. 17).

Aunque no existe ninguna figura que expresamente cite el territorio y/o el paisaje como valores patrimoniales a proteger, la escala, características y complejidad de algunas tipologías definidas para los BIC va a permitir su aplicación para la protección de ámbitos territoriales de carácter patrimonial (Mata Olmo, 2014). Es el caso, en especial, de la tipología del Sitio Histórico, bajo la cual se van a proteger ámbitos territoriales como la Alpujarra granadina, que analizaremos en el siguiente epígrafe.

Otra de las aportaciones de la LPHE es la consolidación normativa de la figura del entorno de protección, intuida de algún modo en el Decreto de 1926 y la Ley de 1933 y reconocido por primera vez en el Decreto de 1958. Se establece en la LPHE “*una figura jurídica y un concepto tutelar-objetivo que, por un lado, define el ámbito territorial ocupado por el indeterminado “espacio circundante” y, por otro lado, aglutina las disposiciones normativas establecidas para su ordenación*” (Castillo Ruiz, 1995:34). Aunque se ha señalado que la regulación del entorno resulta algo ambigua, al no quedar

¹⁵ No deja de resultar paradójico cómo estos instrumentos, aún poco depurados y afianzados, permitieron la protección paisajística de un amplio entorno en la ciudad de Toledo, que ahora, con una legislación y unos instrumentos mucho más precisos y afianzados, sufre un grave riesgo de alteración y transformación (Zárate Martín, 2007).

¹⁶ Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE nº 155, de 29 de junio).

definido de forma taxativa el concepto ni existir ningún articulado específico, la innovación aportada por la LPHE reside en la obligatoriedad de señalar el entorno afectado cuando se produzca la declaración de un Bien de Interés Cultural, definiendo esta figura como ámbito espacial circundante a los bienes inmuebles protegidos y zona de protección ambiental de los mismos (Castillo Ruiz, 1993, p. 2). El entorno tendrá, como veremos en los casos prácticos analizados en el epígrafe siguiente, un destacado papel en la formalización de la protección patrimonial para determinados territorios.

El desarrollo de las leyes de patrimonio autonómicas ha permitido avanzar en la definición de nuevas categorías que amplían el elenco contemplado en la LPHE, y permiten acoger adecuadamente ámbitos patrimoniales como el industrial o los paisajes culturales. Es el caso de las leyes de patrimonio de la Comunidad Valenciana, Cantabria, La Rioja, Navarra; Murcia, Madrid y Galicia, que incluyen expresamente la tipología de Parque o Paisaje Cultural entre las categorías de BIC¹⁷.

Sin duda, debemos resaltar la figura del Parque Cultural que se instituye en Aragón al amparo de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón (Hernández Prieto y Pereta Aybar, 2008). Definidos como “*un territorio que contiene elementos relevantes del Patrimonio Cultural, integrados en un marco físico de valor paisajístico y/o ecológico singular, que gozará de promoción y protección global en su conjunto, con especiales medidas de protección para dichos elementos relevantes*”, los Parques Culturales han constituido una pionera materialización administrativa e institucional del concepto de territorio como realidad patrimonial, en la que la protección se enhebra con la ordenación territorial y la organización administrativa. Sin embargo, este carácter mixto llega a constituir una debilidad conceptual, como bien ha señalado Javier Verdugo (Verdugo Santos, 2005), que además genera modelos muy distintos para cada uno de los parques y problemas de coordinación administrativa con los diversos órganos administrativos que se solapan competencialmente en un mismo territorio (Guíu Aguilar, 2007).

Nos detendremos sin embargo en la normativa andaluza, la Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA en adelante)¹⁸, en la que se establece la tipología de la Zona Patrimonial como instrumento adecuado para el reconocimiento y protección de los valores históricos y culturales del territorio. Esta ley se promulga en 2007, lo que permite que para esas fechas se haya producido la, en aquellos momentos reciente, ratificación por el estado español del Convenio Europeo del Paisaje. Coincidencia o no, la ley andaluza presta especial atención a la dimensión territorial del patrimonio ya desde la exposición de motivos de la ley.

La Zona Patrimonial se define como “*aquellos territorios o espacios que constituyen un conjunto patrimonial, diverso y complementario, integrado por bienes diacrónicos representativos de la evolución humana, que poseen un valor de uso y disfrute para la colectividad y, en su caso, valores paisajísticos y ambientales*” (LPHA, Art. 26.8). Se trata por tanto de territorios claramente definidos, conformados por la apropiación y explotación antrópica del espacio geográfico a lo largo del tiempo, en los que perviven bienes culturales de diversas épocas y tipologías que cualifican y articulan el territorio.

¹⁷ Respectivamente, Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano; Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria; Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja; Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra; Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid; Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.

¹⁸ Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA nº 248, de 19 de diciembre).

A estos valores culturales en sentido estricto, se añade el rasgo adicional de su estima y aprecio por parte de la ciudadanía en su condición de bien de uso y disfrute, con lo que se da cabida al reconocimiento de la consideración social como valor en sí mismo. Finalmente, se abre la posibilidad de que dichos territorios alberguen valores paisajísticos y ambientales¹⁹.

El concepto de Zona Patrimonial ha originado cierto debate en cuanto a su relación con el paisaje cultural: ¿son conceptos equivalentes?, ¿se trata de una figura normativa que cobija un único concepto patrimonial?, ¿constituyen realidades distintas? Podemos acercarnos a este debate a partir de las aportaciones y valoraciones expresadas en la bibliografía.

En primer lugar, cabe analizar la génesis del término, acuñado y publicado por Javier Verdugo con anterioridad a la promulgación de la ley. Se proponía el término como una categoría jurídica de protección que permitiera superar los conflictos asociados al empleo de figuras como los parques culturales de Aragón, en los que se solapan un elemento de protección tutelar y un órgano de gestión, todo ello al margen de la ley de patrimonio autonómica. Por otro lado, Verdugo vincula esta figura de protección al ámbito de la gestión integrada del territorio y la interacción con otros agentes, hibridando la protección patrimonial con la tutela integral del territorio y las políticas sectoriales que sobre él inciden (Verdugo Santos, 2005). En este sentido, se debe resaltar la previsión que establece la LPHA para dotar a las zonas patrimoniales de órganos de gestión propios de carácter interadministrativo, los Parques Culturales (Verdugo Santos 2010).

Desde una perspectiva jurídica, Mónica Ortiz Sánchez (2011) ha realizado un análisis comparativo de diversas normativas, y afirma sin lugar a dudas la correspondencia entre la zona patrimonial y el paisaje cultural. Sin embargo, diversos autores han criticado la ausencia de referencias expresas al paisaje en la ley andaluza (Isac Martínez de Carvajal, 2008), que ciertamente quedan circunscritas a la exposición de motivos de la ley. Otros en cambio han señalado como un avance conceptual la definición de la Zona Patrimonial, ya que, frente al concepto del paisaje cultural, la zona patrimonial otorgaría un peso mayor a la acción antrópica como elemento determinante en la construcción del paisaje (Castillo Ruiz, 2009)²⁰.

Entre los críticos, hay quienes han señalado que la Zona Patrimonial no responde al concepto del paisaje cultural, ya que los valores paisajísticos y ambientales no son preceptivos (Fernández Cacho, 2010). Esta afirmación reside, en nuestra opinión, en una estricta lectura exenta de matices tanto del texto jurídico como de la definición acuñada por UNESCO para el paisaje cultural²¹. De hecho, aunque la definición UNESCO para los paisajes culturales establece que se trata de "*obras combinadas de la naturaleza y el hombre*", el reciente trabajo de Fernández Salinas y Silva Pérez ha

¹⁹ La referencia a los valores paisajísticos y ambientales en el articulado de la ley no implica un carácter preceptivo para los mismos, aunque de forma contradictoria, la exposición de motivos de la ley señala expresamente que los mismos están indisolublemente a la figura de la Zona Patrimonial, en la que "*el territorio articula un sistema patrimonial integrado, en el que coexisten bienes de distinta naturaleza y cronología, unidos indisolublemente a los valores paisajísticos y ambientales existentes*".

²⁰ En opinión del profesor Castillo, la definición de la Zona Patrimonial pone el énfasis en la concepción del territorio como construcción humana dinámica, superando un concepto de paisaje cultural más centrado en la interrelación entre el ser humano y el medio ambiente.

²¹ Haciendo una lectura estricta del concepto de paisaje, todo territorio transformado y adaptado por la acción humana constituye en sí mismo un paisaje. Como ha afirmado Víctor Fernández Salinas "*...en el territorio (en el que todo es paisaje) hay elementos patrimoniales...*" (Fernández Salinas y Silva Pérez, 2016, p. 180).

demostrado que la mayor parte de los paisajes culturales reconocidos en la Lista del Patrimonio Mundial únicamente acreditaron criterios de carácter cultural en sus expedientes; sólo en 22 de los 154 paisajes culturales se arguyeron valores culturales y naturales para su inclusión en la lista (Fernández Salinas y Silva Pérez, 2016, p. 186).

Para abundar en el debate y profundizar en el concepto que subyace a la escueta definición de la figura de la Zona Patrimonial aportada en el artículo 26.8 de la LPHA, podemos acudir a la exposición de motivos de la misma, donde se reconoce que *“la fuerte relación del patrimonio con el territorio, así como las influencias recíprocas existentes, está presente en cada una de estas figuras, pero se hace patente de un modo mucho más intenso en la Zona Patrimonial. Aquí el territorio articula un sistema patrimonial integrado, en el que coexisten bienes de distinta naturaleza y cronología, unidos indisolublemente a los valores paisajísticos y ambientales existentes”*.

De esta cita literal podemos deducir que en el espíritu del legislador radica de forma nítida el concepto de la zona patrimonial como vehículo para la catalogación y protección de territorios de interés cultural y paisajístico; dicho lo cual, cabe preguntarse por qué el articulado de la ley no reconoció con mayor claridad esta vinculación entre patrimonio-territorio-paisaje a través de la referencia explícita al paisaje cultural, categoría patrimonial que ya estaba asentada y reconocida por UNESCO y por leyes de patrimonio de ámbito autonómico.

Finalmente, se puede revisar la puesta en práctica de la figura administrativa, atendiendo a los bienes que se han protegido al amparo de la misma, pudiendo constatar que en cada uno de los correspondientes decretos de declaración se ha defendido el carácter estas zonas patrimoniales como paisajes culturales.

Los casos de Riotinto-Nerva, protegida en 2012²², y de Tharsis y La Zarza, inscrita en 2014²³, responden a una tipología muy definida, la de cuenca minera explotada históricamente desde la prehistoria, con extensas cortas a cielo abierto operativas hasta época contemporánea, y en las que la explotación minera ha generado una articulación del territorio y un paisaje de gran singularidad. En ambos casos, se hace referencia a los valores paisajísticos y a su carácter como paisaje cultural.

Las otras dos Zonas Patrimoniales existentes responden a tipologías más complejas y diversas. En el caso de Otiñar, primera Zona Patrimonial inscrita en Andalucía, en el año 2009, el decreto establece el carácter del bien como paisaje cultural, generado por el desarrollo de un prolongado proceso histórico en el que las sucesivas ocupaciones materializaron su presencia en el territorio²⁴. La última de las Zonas Patrimoniales inscritas en Andalucía es el Valle del Darro, que analizaremos con más detalle en el

²² Formalizada a través del Decreto 504/2012, de 16 de octubre (BOJA 208, de 23 de octubre), la protección hace expresa referencia al paisaje cultural: *“Junto a la impronta cultural se integra un paisaje excepcional moldeado por una decidida y prolongada acción antrópica en torno a la explotación del subsuelo que ha derivado en un paisaje cultural único...”*.

²³ En este caso, el Decreto 108/2014, de 17 de junio (BOJA 130, de 7 de julio), que inscribe la Zona Patrimonial define que estas cuencas conforman *“conjunto patrimonial diverso, formado por bienes diacrónicos que, además, conforman unos valores paisajísticos propios, donde se muestra la antropización del medio físico y su evolución a lo largo del período de explotación de los recursos naturales de este territorio”*.

²⁴ El Decreto 354/2009, de 13 de octubre (BOJA 203, de 16 de octubre), establece que Otiñar es *“un notable espacio natural señalado por este complejo paisaje cultural construido por la superposición de ocupaciones diversas a lo largo de 6.000 años”*. Este paisaje cultural se materializa en *“bienes diacrónicos y de amplio recorrido temporal representativos de la evolución y formas de ocupación humana, al que se superponen los valores paisajísticos que definieron y promovieron la ocupación de este paraje de la Sierra Sur de Jaén y que ofrecen actualmente un alto valor de uso y disfrute para la comunidad, en un íntegro paisaje ambiental y cultural”*.

epígrafe siguiente, que queda definido igualmente como paisaje cultural en su decreto de inscripción como BIC²⁵.

Sin ánimo de interpretar al legislador, tanto los casos en los que se ha puesto en práctica la figura de la Zona Patrimonial, como la propia exposición de motivos de la ley de patrimonio andaluz, manifiestan una íntima vinculación entre el concepto del paisaje cultural y la figura administrativa de la Zona Patrimonial. La existencia de matices diferenciales siempre será reconocible, máxime al tratar con conceptos tan polisémicos, transversales y de bordes difusos como el del paisaje cultural²⁶, pero negar una correspondencia entre ambos conceptos resulta, a la luz de los argumentos anteriores, fuera de lugar. Más aún, cabría reflexionar sobre la idoneidad de reducir el concepto del paisaje cultural, intrínsecamente amplio y envolvente, a una tipología jurídica de protección, cuando en realidad, como veremos a continuación, los valores del paisaje cultural han sido reconocidos en numerosos casos al amparo de distintas figuras y tipologías administrativas.

A este respecto, nos parece acertada la propuesta que plantea el borrador del reglamento de desarrollo de la LPHA, que contempla la posibilidad de reconocer como paisajes culturales determinados bienes protegidos en los que se identifiquen valores territoriales y paisajísticos, con independencia de que la tipología de protección sea Zona Arqueológica, Sitio o Conjuntos Histórico, Monumento, etc. Con esta aproximación se consigue materializar el concepto teórico del paisaje cultural, extensivo y de carácter incluyente, a través de las figuras y tipologías jurídicas de protección, cuyo carácter es más instrumental que teórico y que conllevan unas implicaciones de carácter administrativo que requieren planteamientos más acotados, concretos y operativos.

4.- Casos de estudio. Territorios patrimoniales en la provincia de Granada

20

Andalucía cuenta con un vasto patrimonio histórico y cultural protegido al amparo de las distintas figuras legislativas que se han sucedido desde la pionera protección del Monasterio de La Rábida en 1856, primer bien patrimonial que se protege en Andalucía²⁷.

Entre este amplio elenco de bienes protegidos cabe destacar, ciñéndonos al tema de este artículo, aquellos en los que la dimensión territorial y paisajística juega un rol determinante para la conformación de los valores patrimoniales que sustentan su protección. A lo largo de la historia de la tutela patrimonial, diversas figuras y tipologías han sido empleadas para establecer un régimen jurídico de protección: conjuntos y sitios históricos, parajes pintorescos o entornos de protección han materializado la defensa de territorios de valor patrimonial. Tras la promulgación de la LPHA, a estos instrumentos se ha añadido la Zona Patrimonial como máximo exponente de la consideración del territorio como bien cultural.

²⁵ Aunque sin ningún valor administrativo, cabe recordar que la monografía publicada en 2012 sobre el Valle del Darro y su caracterización patrimonial se titula "*Hacia un paisaje cultural: la Alhambra y el Valle del Darro*" (Villafranca Jiménez y Chamorro Martínez, 2012).

²⁶ La delimitación de los conceptos en este ámbito es sin duda una compleja labor por las concomitancias, coincidencias y matices que pueden establecerse. El reciente caso de la ley de patrimonio cultural de Galicia (Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia) ilustra con claridad estos problemas, ya que se apuesta por crear las tipologías de Territorio Histórico y Paisaje Cultural, con unas definiciones (véase el artículo 10 de la ley citada) que realmente harán difícil la adscripción de los bienes a una u otra categoría.

²⁷ El Monasterio de Santa María de la Rábida fue declarado Monumento histórico y artístico de la Nación según Real Orden, de 3 de febrero de 1856.

La delimitación de amplios entornos en expedientes para la declaración de Monumentos ha permitido proteger extensas áreas para bienes que cuentan con una indudable dimensión territorial, como es el caso de la Alhambra y el Generalife, para el que se delimitó un entorno de protección que abarca la Dehesa del Generalife y el valle del río Darro en una extensión de más de 4.5 km², el Castillo de La Calahorra, que analizaremos con posterioridad, o el de Salobreña²⁸.

En el caso de ciertos conjuntos históricos, se establece una protección de carácter territorial, tanto a través de la figura del BIC como del entorno, para salvaguardar las relaciones territoriales y paisajísticas entre la ciudad y su territorio, citándose expresamente estos valores en los respectivos decretos de declaración. El catálogo de ejemplos es numeroso, desde el caso de Mijas, con entorno paisajístico de protección de escala territorial desde su declaración como Conjunto Histórico-Artístico en 1969²⁹ hasta Arcos de la Frontera, para el que se establece en 2004 un amplio entorno de protección³⁰. En los casos de Capileira, Pampaneira y Bubión, que analizaremos en el epígrafe siguiente, la protección del territorio se materializó directamente considerándolos como BIC.

El Sitio Histórico es otra de las tipologías más empleadas para la protección de los territorios de interés cultural. Es el caso de los Lugares Colombinos³¹, en varios municipios de Huelva, cuyo decreto establece una delimitación de más de 45 km² o el de los Lugares de las Cortes y la Constitución de 1812, en la provincia de Cádiz, que se extiende por unos 29 km² y protege los espacios y poblaciones de la bahía vinculados a la promulgación de la Constitución de 1812 y la resistencia frente a la invasión napoleónica³².

Nos detendremos sin embargo para analizar una serie de casos en la provincia de Granada que ilustran los diversos instrumentos que se han empleado a lo largo del tiempo para la protección del territorio desde la legislación patrimonial. Al mismo tiempo, estos ejemplos muestran la evolución del concepto de patrimonio hasta abordar no sólo el espacio geográfico circundante o vinculado a centros históricos y monumentales, sino ámbitos territoriales cuyo valor patrimonial reside en su propia articulación y evolución histórica.

La elección de Granada como ámbito de estudio se justifica por la variedad de casos existentes, que presentan una muestra exhaustiva de las casuísticas relacionadas con este ámbito de la tutela, tanto en relación con la evolución y aplicación de los instrumentos jurídicos como en cuanto las concepciones teóricas subyacentes o la propia naturaleza de cada uno de los espacios protegidos. Responden pues a los diversos instrumentos normativos contemplados en las sucesivas legislaciones patrimoniales, e ilustran las posibilidades de protección a través de tipologías como las de Conjunto Histórico, Sitio

²⁸ El caso de Salobreña constituye sin duda un ejemplo polémico, por la urbanización de la zona de vega junto a la playa, protegida como entorno del BIC, para su uso hotelero. Constituyendo sin duda una desafortunada transformación paisajística, se debe recordar que el planeamiento vigente en el momento de la incoación del BIC ya otorgaba unos aprovechamientos urbanísticos, que no ha sido posible ubicar en otro ámbito de menor relevancia paisajística y cuya posible reversión generaba derecho a gravosas indemnizaciones, aspecto que no debe dejarse al margen a la hora de valorar la situación actual.

²⁹ El conjunto de Mijas se protege mediante Decreto 1231/1969, de 6 de junio (BOE nº 150, de 24 de junio) y en él se establece una “zona de respeto” que abarca un amplio sector del término municipal y se describen expresamente los valores paisajísticos del enclave.

³⁰ Decreto 105/2004, de 16 de marzo (BOJA nº 76, de 16 de abril).

³¹ Decreto 167/2016, de 18 de octubre (BOJA nº 205, de 25 de octubre). Este ámbito ya había sido objeto de protección en 1967 bajo la tipología de Conjunto Histórico-Artístico.

³² Decreto 51/2012, de 29 de febrero (BOJA nº 52, de 15 de marzo).

Histórico o Zona Patrimonial. A la vez, constituyen ejemplos de diversa naturaleza, ya que abarcan desde ciudades históricas ubicadas en enclaves territoriales de singulares valores hasta bienes cuya dominante principal es el propio territorio y su antropización. Por último, algunos de estos casos de estudio representan hitos en la tutela patrimonial, de especial singularidad por su carácter pionero o por la escala, tipología y variedad de los bienes protegidos, como fue en su momento el Sitio Histórico de la Alpujarra Media.

Realizaremos esta revisión siguiendo el orden cronológico de las sucesivas protecciones de cada uno de los casos a fin de ilustrar al mismo tiempo la evolución de la legislación patrimonial. Pretendemos así demostrar, con casos prácticos, la existencia de una conciencia acerca de los valores patrimoniales del territorio y la necesidad de su protección, previa a la plena formulación normativa de estos conceptos en la legislación patrimonial.

a) El Conjunto Histórico de Alhama de Granada

El primero de estos bienes, cronológicamente hablando, es el casco histórico de Alhama de Granada, cuya primera protección data de 1975, cuando es declarado Conjunto Histórico-Artístico y Paraje Pintoresco según Decreto 2973/1975³³. Junto a este carácter pionero, Alhama ejemplifica además la casuística de una ciudad histórica íntimamente ligada a un enclave geográfico singular.

La protección patrimonial de 1975 se efectúa al amparo de la Ley de 1933, y en ella se reconoce y protege el valor patrimonial, no sólo ya del casco histórico, sino también de su emplazamiento geográfico, el cañón del río Alhama, que bordea el asentamiento y se convierte en uno de los elementos más relevantes en la conformación de la ciudad histórica y su articulación espacial.



Link 1. Vista aérea de Alhama de Granada. Se aprecia nítidamente el espolón rocoso sobre el que se asentó la ciudad, rodeado por el cañón del río Alhama, que se prolonga hacia el sur. (Fuente: elaboración propia a partir de Google Earth).

³³ Decreto 2973/1975, de 31 de octubre, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Alhama de Granada, y paraje pintoresco los Tajos de dicha ciudad. (BOE 284, de 26 de noviembre).

El citado decreto menciona expresamente el paisaje y su íntima relación con la ciudad histórica entre los valores que sustancian la protección del conjunto: *"Junto a este carácter histórico y monumental de indudable valía, Alhama presenta al modo de Ronda o Cuenca una extraordinaria belleza por razón de su paisaje inmediato y en concreto, por los profundos Tajos que prácticamente rodean todo el casco antiguo."*



Figura 1. Vista del caserío histórico de Alhama volcado sobre el cañón del río. En primer plano la Iglesia Mayor de la Encarnación, con la la iglesia del Carmen en el centro de la imagen. (Fuente: Lourdes Sánchez, <https://goo.gl/xLDN7L>).

La protección de los Tajos de Alhama constituye ejemplo pionero en el que se protege específicamente un ámbito territorial desde la normativa patrimonial, reconociendo expresamente sus valores culturales. Es cierto que el concepto que subyace es la valoración de lo pintoresco, del espacio geográfico como escenario paisajístico de gran belleza y personalidad. El valor del territorio reside en la singularidad del accidente geográfico, cuyo influjo en la conformación y evolución del asentamiento urbano no es, sin embargo, objeto de un detenido tratamiento. Este concepto territorial subyacente resulta, desde nuestra visión contemporánea, parcial y limitado, pero ello no es óbice para que se deba apreciar y destacar la decisión de abordar, hace ya más de cuatro décadas, la protección de un territorio desde el ámbito patrimonial y que éste quedara, con mayor o menor fortuna posterior, bajo la tutela de la administración cultural.



Link 2. Imagen desde el fondo del cañón del río Alhama hacia la ciudad histórica, con las iglesias de la Encarnación y del Carmen, esta última directamente volcada hacia los tajos. (Fuente: Fondo gráfico IAPH).

Décadas más tarde, esta figura de protección se ha actualizado en su delimitación, definición y conceptualización, ajustándose a las posibilidades y figuras que ofrece la actual normativa patrimonial³⁴. Se delimita así un amplio ámbito territorial que acoge los elementos geográficos más destacados y en el que se reformula la valoración patrimonial del territorio en consonancia con conceptos más modernos.

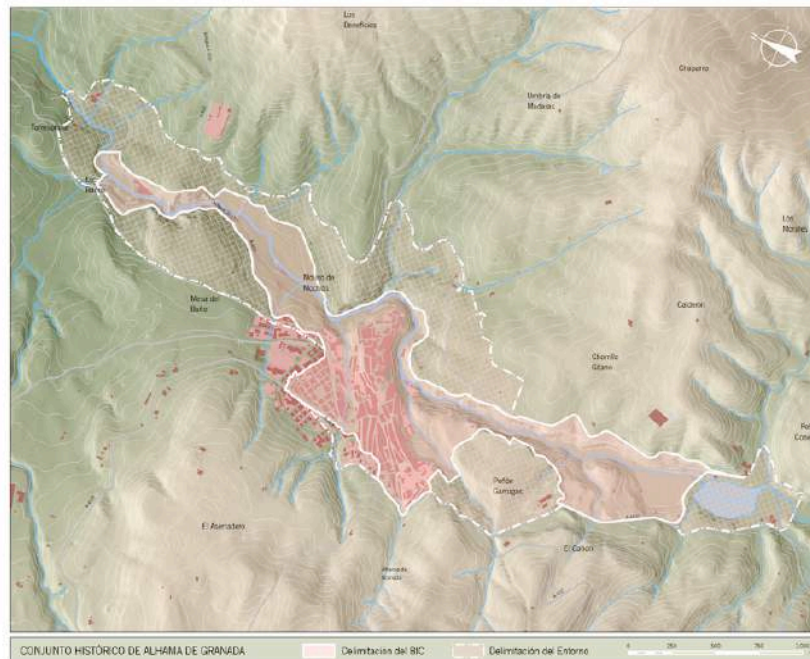


Figura 2. Mapa de delimitación del Conjunto Histórico de Alhama y su entorno. (Fuente: elaboración propia).

Se reconoce, ahora sí de forma explícita, cómo la antropización del espacio geográfico ha generado un conjunto de valores históricos, arqueológicos, etnológicos y paisajísticos que cualifican este ámbito como realidad patrimonial. Estos valores se materializan en elementos culturales como asentamientos arqueológicos, elementos relacionados con el abastecimiento y el asedio medieval a la ciudad, acequias y molinos, silos, mazmorras y caminos históricos que testimonian la íntima relación de la ciudad con los Tajos hasta constituir una “*inseparable unidad de asentamiento*”.

Más aún, se reconoce en el nuevo expediente el papel que juega el enclave de los baños de Alhama, alejado 1,5 km del asentamiento urbano, como elemento esencial en el devenir histórico de la ciudad, a la que presta su toponimia y con la que históricamente ha conformado una unidad. Este carácter unitario, asentado y asumido en la percepción social de la ciudad, ya quedó testimoniado en la representación conjunta de ambos elementos como imagen de la ciudad en el grabado que realiza Hoefnagel en 1564 para la edición del *Civitates Orbis Terrarum* (Fernández Adarve, 2016). La tríada conformada por el casco urbano, el cañón del río Alhama y los baños conforman este asentamiento histórico y justifican la amplia delimitación del Conjunto Histórico.

³⁴ Decreto 192/2011, de 7 de junio, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz la modificación de la delimitación del Bien de Interés Cultural, con la tipología de conjunto histórico, de la población de Alhama de Granada (Granada) (BOJA 126, de 29 de junio).

Esta nueva figura aporta además el establecimiento de un entorno de protección, que engloba el conjunto histórico y que permite proteger el hinterland de la ciudad, cuyos valores paisajísticos hacen que sea calificado como paisaje cultural (Fernández Adarve, 2016)³⁵.

A esta misma tipología de ciudad histórica ubicada en un enclave geográfico singular con valores paisajísticos y territoriales, se adscriben otros casos que también fueron objeto de protección patrimonial como Conjuntos Histórico-Artísticos durante los primeros años de la década de 1980. Es el caso de Castril de la Peña, cuyo expediente se incoa en 1981 (Resolución de 1 de julio de 1982, BOE nº 271, de 11 de noviembre)³⁶, o Montefrío, declarada Conjunto Histórico-Artístico en 1982 (Real Decreto 1752/1982, BOE nº 181, de 30 de julio)³⁷.



25

Link 3. Vista del Conjunto Histórico de Montefrío. El asentamiento medieval se ubicó en el Cerro del Castillo, al pie de la Alcazaba. Tras la conquista, la ciudad creció, organizándose en torno a la iglesia de la Encarnación (centro) y el convento de San Antonio (primer plano), con la iglesia de la Villa ocupando el solar de la antigua alcazaba. (Fuente: Wikimedia Commons).

³⁵ Un detallado estudio sobre la evolución de las figuras de protección en Alhama y las aportaciones de la nueva delimitación del Conjunto Histórico y su entorno, así como unas interesantes reflexiones críticas sobre la dimensión paisajística de los conjuntos urbanos y el concepto de los Paisajes Urbanos Históricos puede consultarse en el reciente artículo de Gabriel Fernández Adarve (Fernández Adarve, 2016).

³⁶ La protección del territorio inmediato a la ciudad histórica y sus valores paisajísticos fueron tratados específicamente en la tramitación del expediente. Así, los informes previos emitidos por el Consejero Provincial de Bellas Artes señalaban ya en 1976 el interés “pintoresco” del conjunto y la oportunidad de su declaración como “Conjunto Histórico, Artístico y Paisajístico”, mientras que la documentación técnica elaborada por Castañeda en 1981 definía el conjunto como uno de los más relevantes a nivel paisajístico y analizaba la conformación del núcleo urbano desde una perspectiva de adaptación al territorio (Castañeda, 1981).

³⁷ En el caso de Montefrío, en el transcurso de la tramitación del expediente se valoró específicamente la singularidad paisajística del enclave, para el que se propuso la delimitación de una “Zona de Respeto”, en los términos establecidos en las instrucciones de 1964, y la simultánea declaración como paraje pintoresco, aunque finalmente se optó únicamente por la protección del conjunto histórico-artístico.

b) El Barranco del Poqueira

La protección patrimonial del Barranco del Poqueira en 1982 constituye un segundo hito, cronológicamente hablando, en la protección de territorios de la provincia granadina desde la normativa patrimonial. Al igual que en el caso de Alhama, la protección se formula al amparo de la Ley de 1933 bajo la figura de Conjunto Histórico-Artístico, con las limitaciones conceptuales que esto supone y que discutiremos con posterioridad. Los expedientes se materializan en los Reales Decretos 3235/82, 3236/82 y 3237/82, de 12 de noviembre, que declaran de manera individualizada los municipios de Capileira, Bubión y Pampaneira respectivamente (BOE nº 286, de 29 de noviembre).



26

Link 4. Vista del núcleo de Capileira, al pie de las cumbres de Sierra Nevada y elevándose sobre las terrazas de cultivo que descienden hacia el río. (Fuente: Fondo gráfico IAPH).

El Barranco del Poqueira ejemplifica una casuística diferente a la de los conjuntos urbanos analizados en los párrafos anteriores, ya que en este caso no encontramos ciudades medias de carácter monumental, sino tres pequeños núcleos urbanos rurales. El eje que justifica la protección no se ciñe por tanto al carácter de los cascos urbanos y su hinterland, más o menos inmediato, sino que abarca la totalidad de la unidad geográfica en la que se asientan, el valle del río Poqueira, poniendo el énfasis en la protección integral del territorio.

Este caso ilustra aún con más claridad el desajuste entre la figura administrativa y la naturaleza y objeto del bien protegido, derivado de la obsolescencia de la ley patrimonial vigente en el momento de protección. En efecto, la Ley de 1933 no incluye ninguna figura de protección adecuada para los bienes de carácter territorial, sobre los que, en cambio, ya existe en aquellos años una clara conciencia acerca de sus valores patrimoniales. Debido a esta circunstancia, el ámbito territorial se declara Conjunto

Histórico-Artístico, con un expediente independiente para cada municipio en el que se establece una amplia delimitación que abarca la totalidad de cada uno de los términos³⁸.

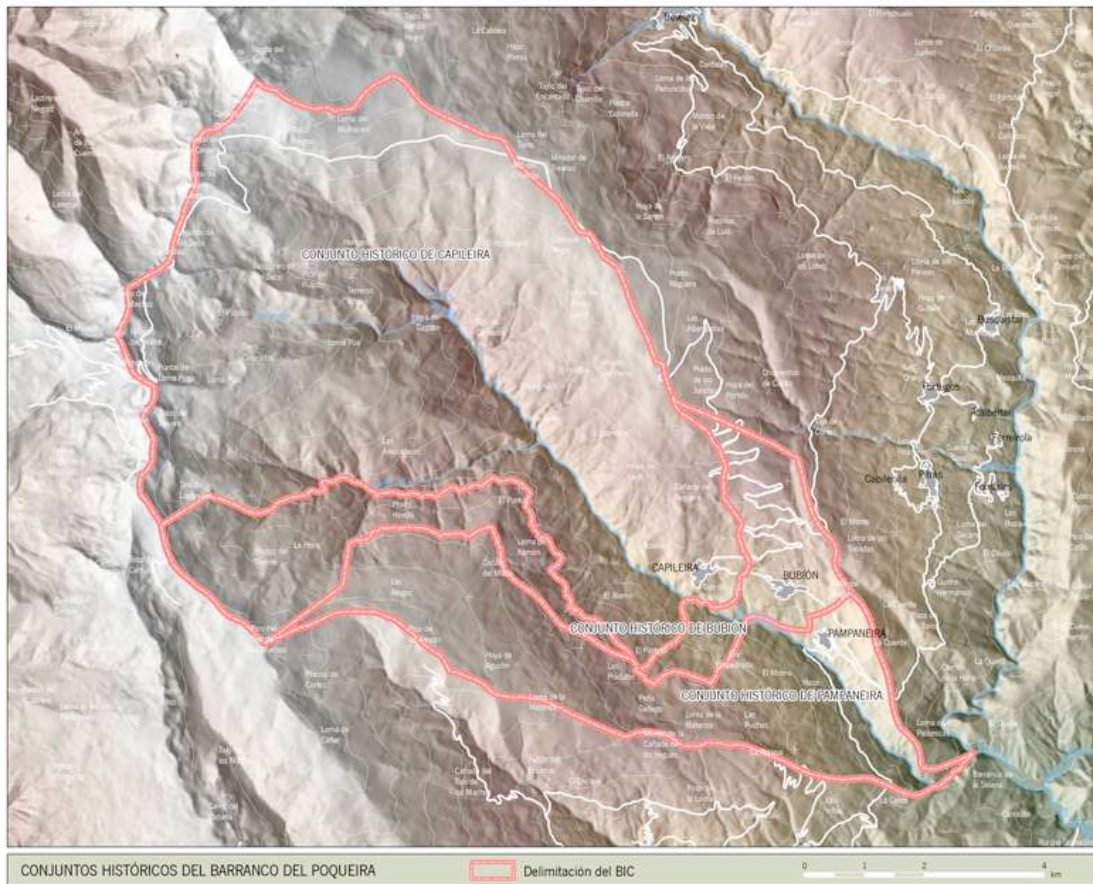


Figura 3. Mapa de delimitación de los Conjuntos Históricos de Capileira, Pampaneira y Bubián. (Fuente: elaboración propia).

La declaración de los conjuntos históricos del Poqueira muestra una voluntad inequívoca de proteger, desde el ámbito patrimonial y de manera integral, un territorio claramente definido, caracterizado por unas formas de explotación y antropización del espacio que han generado un paisaje excepcional. El eje vehicular de los valores patrimoniales y la causa última de su protección es el paisaje, “*elemento sostenedor de la imagen del Conjunto Histórico*” (Rodríguez de Lecea, 1992: 236). De forma acertada, se identifica el papel de la acción antrópica para la conformación del paisaje, a través de actuaciones en el territorio como el abancalamiento de las terrazas o las redes de irrigación, que favorecen incluso la conformación de los elementos “naturales” del paisaje, como las masas vegetales.

³⁸ Esta amplia delimitación, descrita literalmente en los respectivos decretos, suele pasar inadvertida siendo común el error de considerar que el ámbito protegido se limita al casco urbano, como sería de esperar habida cuenta de la tipología de protección.



Figura 4. Vista conjunta del Barranco del Poqueira. La totalidad del espacio geográfico queda protegida a través de los tres conjuntos históricos declarados en 1982. A destacar la conformación del paisaje agrícola a través de las terrazas que descienden desde los núcleos urbanos hacia el río, concentradas en la solana del valle. (Fuente: Mapio, <https://goo.gl/m7CMEb>).

Ciertamente, el discurso sobre los valores patrimoniales del territorio que sustenta la protección del Barranco del Poqueira está aún poco definido y escasamente caracterizado, careciendo de elementos actualmente irrenunciables, como el análisis de los bienes patrimoniales individuales o la forma en que estos estructuran el territorio y definen el paisaje. Sin embargo, queda claramente establecido que la justificación para la protección de este territorio no reside en los tradicionales valores histórico-artísticos, sino en elementos como *“la grandiosidad y belleza de los paisajes”* o la *“supervivencia de los cultivos, etc. desde la Edad Media”*.³⁹

28

Más allá de las limitaciones conceptuales y terminológicas que pueden apreciarse, desde nuestra visión contemporánea, en los informes y dictámenes de carácter técnico que obran en los expedientes de declaración de los conjuntos históricos del Poqueira, su protección patrimonial testimonia una nueva sensibilidad que se va gestando acerca de los valores culturales de los territorios y que avanza hacia la idea, apenas vislumbrada, de los paisajes culturales.

c) El Sitio Histórico de la Alpujarra Media y La Tahá

El espectacular paisaje de la Alpujarra ha sido objeto de especial atención desde el punto de vista de su protección patrimonial. Tras la temprana declaración del Barranco del Poqueira, un nuevo sector del territorio alpujarreño fue reconocido como BIC, este ya al amparo de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español. Se trata del Sitio

³⁹ Citas literales del informe emitido por la Comisión Central de Monumentos de la Real Academia de San Fernando el 19 de abril de 1982.

Histórico de la Alpujarra Media y La Tahá, declarado con dicha tipología mediante el Decreto 129/2007⁴⁰.

Este caso ilustra la protección patrimonial del territorio desde la legislación contemporánea, al amparo la tipología del Sitio Histórico. Analizado en esta secuencia temporal y tipológica, la declaración de este BIC ofrece varias novedades a reseñar, tanto por la escala y magnitud del ámbito declarado, como por la tipología y variedad de los bienes protegidos o el análisis técnico que fundamenta la protección. El BIC queda definido a partir de un conjunto patrimonial, en el que se identifican elementos de gran diversidad como acequias, minas y restos industriales, núcleos de población y zonas de cultivo aterrazadas, yacimientos arqueológicos, torres e iglesias, construcciones rurales de diverso tipo, espacios naturales y caminos históricos (Santiago et al., 2007; Servicio de Protección, 2008)⁴¹.

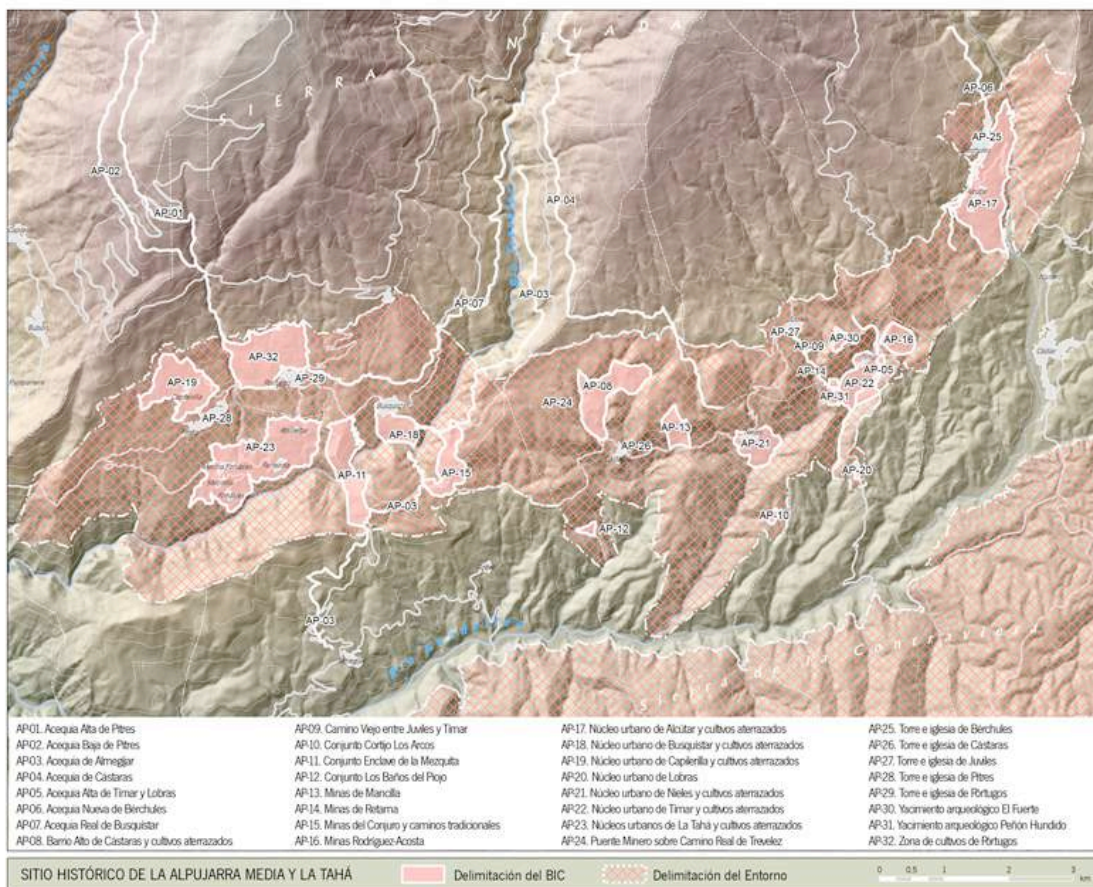


Figura 5. Mapa de delimitación del Sitio Histórico de la Alpujarra Media Granadina y la Tahá. (Fuente: elaboración propia).

Esta primera aproximación a la protección patrimonial del territorio desde las figuras normativas contemporáneas parte de un exhaustivo análisis de cada uno de los elementos que se identifican y reconocen como bienes de valor cultural. Se establecen así varias tipologías patrimoniales, en las que se encuentran elementos de carácter

⁴⁰ Decreto 129/2007, de 17 de abril, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Sitio Histórico, el área delimitada de La Alpujarra Media Granadina y La Tahá, en la provincia de Granada. (BOJA 86, de 3 de mayo).

⁴¹ La documentación técnica para la tramitación de este expediente fue elaborada por GESTO Patrimonio Cultural y completada por el autor.

estructural que articulan el territorio, como las acequias y caminos históricos, asentamientos, zonas de cultivos, minas históricas, etc., en un amplio conjunto que ilustra las formas de ocupación y explotación del territorio a lo largo del proceso histórico y conforma un paisaje cultural característico, definido por estos elementos.

Las infraestructuras de riego y comunicación constituyen bienes de carácter lineal que articulan el territorio. En este medio montañoso, largas acequias conducen el agua del deshielo de las cumbres de Sierra Nevada hasta las laderas de media montaña, en las que se desarrolla el grueso del sistema de asentamientos y cultivos.



30

Link 5. Acequia de careo en la Alta Alpujarra. A unos 2.500 m de altitud, la acequia recorre las laderas de las estribaciones montañosas. Los tramos no entubados generan masas vegetales que enriquecen el paisaje, frente al páramo que genera el entubamiento de las aguas. (Fuente: Juan Antonio Gallego Checa, <https://goo.gl/vNZems>).

Por otro lado, los caminos históricos se adaptan al escarpado territorio, generando elementos tan característicos como las “escarihuelas”⁴², intrincados caminos que ascienden zigzagueando por acusadas pendientes y permiten el tránsito por las abruptas orografías gracias a su extrema adaptación a la topografía.

⁴² También referidas como carihuelas o carigüelas.



Link 6. Sitio Histórico de la Alpujarra. Las escarihuelas recorren el territorio y conectan los elementos definitorios de este paisaje histórico. En la imagen, el camino histórico serpentea entre las paratas de cultivo y los asentamientos. (Fuente: Merxe Martín <https://goo.gl/s86uLw>).



Figura 6. Escarihuela de Panjuila. (Fuente: Merxe Martín, <https://goo.gl/s86uLw>).

El sistema de asentamientos se desarrolla en las laderas medias, adaptado al relieve y con unas características morfológicas muy definidas, entre las que destacan la compacidad y organización aterrazada, las formas cúbicas de su arquitectura o elementos tipológicos tan características como las cubiertas planas, las chimeneas y tinaos o el empleo de materiales como las launas.



Link 7. Alpujarra. Las características de la arquitectura y urbanismo alpujarreños se manifiestan en esta imagen de Bubión: compacidad, regularidad y organización aterrazada, cubiertas planas de launa, acabados encalados, elementos singulares como las chimeneas, íntima asociación con las paratas de cultivo, etc. (Fuente: José Antonio Mora Rodríguez <https://goo.gl/wVe3zy>).

Las iglesias y sus torres se incluyen en el BIC no tanto por sus características monumentales como por su carácter de referente visual en la percepción del territorio y elemento de orientación. Íntimamente asociadas a los asentamientos, las áreas de cultivo se adaptan a la pendiente en forma de terrazas o paratas escalonadas, de pequeño tamaño, en las que se practica una agricultura de irrigación gracias a los aportes de las acequias. Completan el elenco de elementos patrimoniales yacimientos arqueológicos, minas históricas y áreas patrimoniales de carácter mixto.

32



Figura 7. Núcleos urbanos de Ferreirola (primer plano) y Fondales. La íntima asociación entre las terrazas de cultivo y los núcleos urbanos, con aparición de huertos insertos en la zona construida, es una de las características del urbanismo alpujarreño. (Fuente: Quibrejano, <https://goo.gl/U2Yalw>).

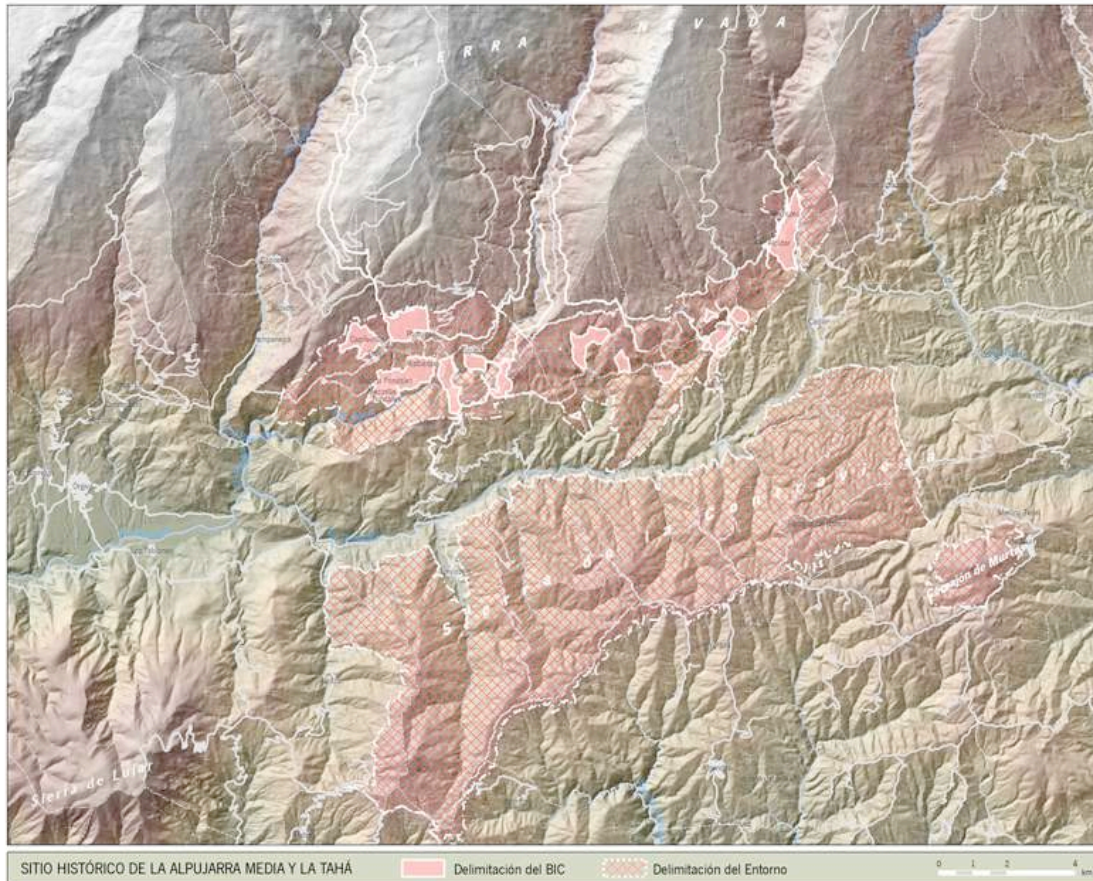
La delimitación del BIC se establece a partir de la organización espacial de los elementos identificados, que definen “Áreas Patrimoniales” discontinuas, repartidas a lo largo del territorio. Resulta así un BIC en el que cada uno de los elementos queda individualmente delimitado, sin que se exista un ámbito continuo y homogéneo. De hecho, la articulación y continuidad geográfica del espacio tutelado recae en la figura del entorno, cuya delimitación ampara y engloba, a modo de paraguas, cada una de las áreas patrimoniales declaradas.

Se trata de una aproximación que en cierto modo lastra la puesta en práctica del avanzado concepto de territorio como realidad patrimonial que sustenta la protección de este espacio, ya que establece una gradación y zonificación en un ámbito territorial más continuo y homogéneo. La posterior tutela de estos ámbitos protegidos se ve abocada a situaciones complejas que derivan de esta consideración dual (BIC/Entorno).

En su descargo, no se debe olvidar que la tipología jurídica bajo la que se formaliza la protección, Sitio Histórico en los términos establecidos por la LPHE, sin duda supuso un factor limitante a la hora de proceder a la delimitación del BIC. Como veremos a continuación, la definición de nuevas tipologías jurídicas de protección, como la Zona Patrimonial instaurada por la LPHA, permite abordar la protección de los territorios patrimoniales desde una nueva perspectiva integradora.

Pese a lo anterior, la declaración del Sitio Histórico de la Alpujarra supone un hito a destacar y valorar en la historia de la tutela patrimonial del territorio, ya que se aborda la protección efectiva de un paisaje cultural y sus elementos integrantes, en una escala territorial inédita hasta la fecha, sobre la base de un detallado análisis técnico y una minuciosa identificación de los elementos culturales integrantes del conjunto patrimonial, en una metodología de trabajo poco habitual en esas fechas. La extensión del territorio protegido como BIC supera los 7,25 km².

Más allá de la propia delimitación del BIC, el interés por la salvaguarda del paisaje consolidado se plasma también en la clasificación de amplios espacios como entorno del BIC, que no sólo se limitan a los ámbitos colindantes, cuya extensión alcanza los 40 km², sino que se extienden por áreas sin continuidad geográfica, como el denominado “entorno visual”. Se corresponde con las estribaciones montañosas de la Sierra de la Contraviesa, que funcionan a modo de escenario o telón de fondo a las perspectivas desde y hacia los ámbitos declarados BIC. Situados a una considerable distancia desde el propio BIC, la delimitación de estos entornos alcanza los 96 km² y constituye una destacadísima prueba de la voluntad de protección paisajística de este territorio frente a los riesgos que suponían las transformaciones profundas del paisaje contemplado por la instalación de parques eólicos, solares o cultivos bajo plástico.



Link 8. Mapa completo del Sitio Histórico de la Alpujarra, incluyendo las áreas BIC y el entorno de protección. Se identifican los entornos visuales que se desarrollan en el Cerrajón de Murtas y en la Sierra de la Contraviesa. (Fuente: elaboración propia).

34

d) El Valle del Darro

La reciente inscripción del Valle del Darro como Bien de Interés Cultural constituye el último ejemplo en la protección de estos territorios patrimoniales, realizada en este caso al amparo de la Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico Andaluz y bajo la tipología de Zona Patrimonial.

Íntimamente ligado a la ciudad de Granada y a la Alhambra, el valle del Darro constituye *“un territorio con un conjunto patrimonial diverso y complementario, integrado por bienes diacrónicos de amplio recorrido temporal representativos del proceso histórico y la evolución de las formas de ocupación de este territorio, que ofrecen actualmente un paisaje ambiental y cultural de un alto valor de uso y disfrute para la comunidad.”*⁴³. Se reconoce así el territorio en su integridad como elemento patrimonial, con una ocupación humana dilatada en el tiempo cuyas huellas han generado un paisaje cultural de valor. Este territorio queda definido por el río Darro y el aprovechamiento histórico del agua, en íntima conexión con Granada y la ciudad palatina de la Alhambra.

⁴³ Decreto 43/2017, de 14 de marzo de 2017 por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Zona Patrimonial, el Valle del Darro, en los términos municipales de Beas de Granada, Granada y Huétor Santillán (BOJA nº 59, de 28 de marzo).

La protección de este espacio había sido reivindicada por iniciativas ciudadanas, iniciándose los trabajos de la administración con una serie de estudios patrimoniales de carácter sectorial, elaborados por el Patronato de la Alhambra y Generalife. (Villafranca Jiménez y Chamorro Martínez, 2012). El primer paso para la identificación del territorio como bien cultural es la elaboración de un “*inventario del patrimonio territorial, es decir, un reconocimiento formal de los valores naturales y culturales y bienes que lo componen*” (Martínez Yáñez, 2008:257). Este inventario debe abordar el análisis de los elementos histórico-culturales, ambientales, paisajísticos y etnológico-antropológicos (Troitiño Vinuesa, 1998).

Siguiendo estas directrices, el expediente de protección del Valle del Darro realiza un exhaustivo inventario georreferenciado en el que se incluyen 280 elementos individualizados de variadas tipologías⁴⁴. Junto a las más comunes (acequias, caminos históricos, inmuebles o yacimientos arqueológicos), se analizan y valoran elementos de carácter mixto, en los que la acción antrópica modela espacios como vegas, huertos y plantaciones. Además, se incluyen en el catálogo bienes de carácter ambiental como los sotos, arboledas y árboles singulares o los hitos y formaciones geológicas más destacadas. Finalmente, se tienen en consideración manifestaciones del patrimonio inmaterial como las romerías, y se reconoce la importancia de la valoración social del conjunto patrimonial y su carácter como bien de uso y disfrute ciudadano⁴⁵.

El conjunto patrimonial se articula a partir de las infraestructuras hidráulicas, que constituyen el eje vertebrador de la ocupación histórica del territorio, a la vez que mantienen una íntima relación con Granada y la ciudadela de la Alhambra. Las acequias, presas, puentes, acueductos, albercas, aljibes, etc. constituyen un registro patrimonial de primer orden, ligado al uso histórico del agua. Los caminos históricos, veredas y vías pecuarias completan estos bienes de carácter lineal, que contribuyeron a la articulación histórica del territorio y constituyen hoy en día un recurso que posibilita el uso y disfrute de la zona patrimonial.

⁴⁴ Los estudios preliminares publicados en 2012 sirvieron de base y apoyo para la elaboración de la Documentación Técnica para este expediente, promovida por el Patronato de la Alhambra y Generalife y realizada por Cristina Rodríguez Lahuerta, Irene Santiago Pérez, Inmaculada Giménez Terrón, Laura Velasco García, Ricardo Salas Martín, Michele Panella Ana Belén Pérez Muñoz y Fernando Arredondo, bajo la coordinación y supervisión de Victoria Eugenia Chamorro Martínez, Francisco Lamolda Álvarez, Fernando Martínez Ávila, María José García Larios y María Culler Muro. Con posterioridad, el trabajo conjunto de técnicos del Patronato de la Alhambra y Generalife, de la Delegación Territorial de Cultura y la Dirección General de Bienes Culturales y Museos ha permitido completar varios aspectos de la documentación técnica, definiendo su redacción final, e iniciar la tramitación del expediente administrativo.

⁴⁵ La descripción de los bienes culturales individualizados en el expediente sigue el tenor de la resolución de incoación del expediente.



Link 9: Valle del Darro. Vista de la ladera sur del valle del Darro, la colina de la Sabika, con las acequias Real de la Alhambra y sus ramales. En la ladera de enfrente se asienta la Abadía del Sacromonte. (Fuente: el explorador curioso, <http://bit.ly/2oaWA1X>).

La secuencia histórica de ocupación del valle queda testimoniada en los yacimientos arqueológicos y en otras tipologías patrimoniales, que incluyen las grandes propiedades eclesiásticas como la Hacienda de Jesús del Valle, construcciones religiosas como la Abadía del Sacromonte o las iglesias de San Pedro y Santa Ana. A esto se añaden cármenes y cortijos agropecuarios, huertas y terrazas de cultivo o minas históricas como el Hoyo de la Campana.

En el expediente se valoran además ejemplos del patrimonio inmaterial como la regulación histórica del uso del agua, a través de las Ordenanzas de la Real Acequia del conde de Tendilla de 1517, el uso de caminos, veredas, cordeles y cañadas o las procesiones, romerías y vía crucis, como las romerías de San Cecilio, o la procesión del Cristo del Consuelo.

La consideración integrada de este conjunto patrimonial como paisaje cultural se refuerza al analizar los elementos paisajísticos y ambientales que cualifican el territorio. Junto a los elementos geomorfológicos que definen el propio valle, se localizan formaciones de vegetación clímax (encinares, pinares) y de ribera, de valor ecológico. Además del interés específico de estos elementos ambientales, su existencia e interrelación genera perspectivas visuales de alta calidad perceptiva.



Link 10: Valle del Darro. En el fondo del valle proliferan las pequeñas huertas de regadío, mientras que en las laderas se mantienen manchas de vegetación clímax. (Fuente: Ignacio Gallegos Díaz, <http://bit.ly/2nM4fTr>).

El valle constituye así un paisaje cultural reconocible y delimitable, modelado por la acción antrópica a lo largo de la historia sobre un medio singular, que aún hoy día mantiene una dualidad ambivalente entre el mundo urbano, representado por la inmediatez de la ciudad de Granada, y el entorno natural constituido por la Sierra de Huétor y el tramo medio del río. El Darro constituye el hilo conductor que hilvana ambos mundos.

Un primer aspecto a destacar de este expediente es su enfoque global e integrador, en el que frente a la identificación y delimitación individualizada de los elementos patrimoniales se opta por el reconocimiento y definición de un único ámbito territorial, que determina una protección integral y unitaria. Esta protección integral parte no obstante de un catálogo exhaustivo que identifica los bienes patrimoniales individuales que se localizan en el territorio; el análisis integrado de este catálogo y la lectura territorial del mismo permiten establecer un ámbito protegido único y continuo, cuya extensión alcanza los 23,7 km², en el que se incluyen zonas que ya formaban parte de bienes protegidos como el Conjunto Histórico de Granada o la Alhambra y el Generalife.



Figura 8. Mapa de delimitación de la Zona Patrimonial del Valle del Darro. (Fuente: elaboración propia).

La inclusión en la Zona Patrimonial de áreas que ya contaban con protección patrimonial puede generar cierta sorpresa, pero resulta necesaria para dar coherencia teórica y técnica al discurso patrimonial que sustenta la protección del valle del Darro. Desde este punto de vista, no resulta justificable dejar fuera de la delimitación zonas como el cauce urbano del río o enclaves íntimamente ligados a la explotación del agua del Darro como el Bañuelo. Por otro lado, la protección patrimonial anterior sólo afectaba a la ladera sur del valle, incluida en el Conjunto Histórico de Granada y declarada como entorno del BIC Alhambra, dejando sin protección gran parte de las laderas norte del valle, déficit que queda ahora solventado⁴⁶.

Por otro lado, debemos resaltar la inclusión de unas instrucciones particulares, cuyo objetivo es agilizar la gestión administrativa de las preceptivas autorizaciones, así como facilitar el desarrollo de trabajos ordinarios de conservación y mantenimiento⁴⁷. Cabe recordar que la extensa delimitación del BIC engloba numerosas construcciones como cortijos y cármenes, cuyos valores patrimoniales resultan escasos al ser considerados individualmente, por lo que se ha optado por excluir del régimen de autorización previa

⁴⁶ La inclusión en la Zona Patrimonial de estas áreas ya protegidas en las que además existe un planeamiento urbanístico con contenido de protección aprobado podía añadir mayor complejidad e incertidumbre acerca del régimen de tutela de estas zonas. En este sentido, y con un criterio de seguridad jurídica, simplificación y operatividad administrativa, se ha establecido que los planeamientos de protección existentes mantengan su vigencia en tanto se produzca la innovación de los mismos para su adecuación a las necesidades de protección del nuevo BIC.

⁴⁷ Las instrucciones particulares, instituidas ya en la Ley 1/1991 del Patrimonio Histórico de Andalucía, permiten especificar condiciones individualizadas para la tutela para los bienes protegidos. Serán analizadas en el siguiente epígrafe.

las actuaciones de reparación y mantenimiento que no alteren las soluciones constructivas actuales, eliminando las cargas patrimoniales sobre obras y proyectos con nula afección. Del mismo modo, la existencia de explotaciones de carácter agropecuario en activo hace que se excluya de la necesidad de autorización el desarrollo de la actividad productiva. En cambio, se prohíben expresamente actividades generadoras de impactos patrimoniales críticos, en especial sobre el paisaje consolidado, como la implantación de invernaderos, los nuevos trazados de vías de comunicación o nuevas explotaciones mineras.

La protección del Valle del Darro ilustra la evolución teórica y práctica en la protección y tutela del patrimonio territorial. La efectiva plasmación de los conceptos y figuras normativas vigentes se materializa en la delimitación de un extenso ámbito, continuo, homogéneo y único, en el que, a diferencia de los conjuntos históricos del Poqueira, se ha realizado un exhaustivo trabajo de identificación, análisis y valoración de cada uno de los elementos patrimoniales existentes, así como de los valores ambientales, confluyendo en la delimitación de un territorio definido. Por otro lado, la experiencia acumulada en la gestión, sin duda compleja, de estos bienes territoriales se plasma en la redacción de unas instrucciones particulares en las que se aborda una primera regulación de los usos y actuaciones que puedan desarrollarse en la zona patrimonial, apostando por la prohibición de aquellos que supongan alteraciones graves del paisaje consolidado y eximiendo de la preceptiva autorización patrimonial previa las actuaciones inocuas para los valores patrimoniales.

e) Otros bienes, otras tipologías.

Más allá de estos casos, en los que la protección del territorio entendido como realidad patrimonial constituye el fundamento teórico, existen otra serie de bienes en los que se protegen amplios espacios geográficos y/o hitos paisajísticos como elementos que sustancian o complementan el carácter del bien protegido.

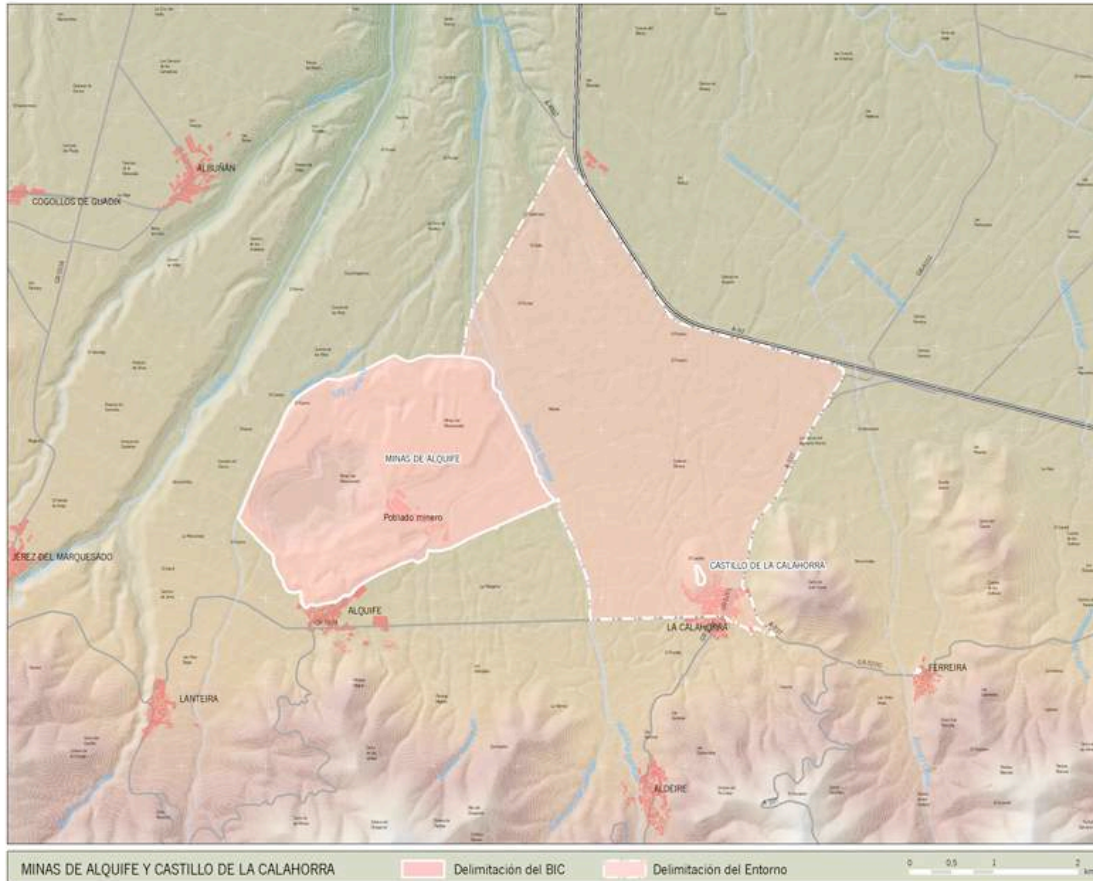
Una casuística bien definida es la constituida por bienes patrimoniales, de carácter monumental en la mayoría de casos, que gozan de un emplazamiento geográfico singular y cuya relevancia paisajística y visual requiere la delimitación de amplios entornos de protección. Es el caso del Castillo-Palacio de La Calahorra o del Castillo de Salobreña.

En el caso de La Calahorra, en 2011⁴⁸ se estableció un amplio entorno de protección que alcanza los 12,8 km². La presión y la potencial afección paisajística que suponían las instalaciones de energías renovables, eólicas y solares, que proliferaban por los llanos del Zenete actuaron como catalizador para abordar esta protección paisajística. La extensión del entorno queda justificada por el relevante emplazamiento del castillo, en la cúspide de una colina que se eleva unos 250 m sobre las llanuras del Marquesado del Zenete y lo convierte en hito referencial del paisaje de la comarca.

La concreción del ámbito que debía quedar protegido se basó en un análisis en el que no sólo se valoró la cuenca visual desde o hacia el castillo, sumamente extensa, sino que se ponderaron factores como los principales hitos de contemplación y posibles zonas que afectasen a los mismos. Se protegieron así las cuencas visuales más sensibles, menos transformadas y de mayor extensión, que se desarrollan hacia el norte sobre los llanos

⁴⁸ Decreto 357/2011, de 29 de noviembre, el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz la delimitación del Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, del Castillo de La Calahorra (Granada). (BOJA nº 244, de 15 de diciembre).

circundantes hasta alcanzar la Autovía A-92. Resultan las más relevantes si se considera su exposición visual, es decir el número y frecuencia de observaciones, ya que se sitúan junto a las principales arterias de comunicación, que constituyen a su vez uno de los principales miradores. En cambio, hacia el sur se optó por no extender el entorno ante el imponente telón de fondo constituido por las estribaciones de Sierra Nevada⁴⁹.



40

Figura 9. Mapa de los BIC de Minas de Alquife y Castillo de La Calahorra. (Fuente: elaboración propia).

En esta misma comarca, existe otro hito paisajístico que también ha sido objeto de protección y que presenta unas características que lo hacen especialmente singular, las Minas de Alquife, declaradas Bien de Interés Cultural con la tipología de Lugar de Interés Industrial en 2011⁵⁰. La delimitación del BIC no sólo incluye la corta principal, las minas históricas, el poblado minero o las instalaciones de explotación, sino que protege la escombrera de la mina. Se trata de un inmenso cerro aplanado de más de 2 km², generado por la acumulación de los estériles resultantes de las labores mineras y que se eleva unos 90 m sobre la planicie del Marquesado. Este elemento marca, al igual que el Castillo de la Calahorra, el paisaje de la comarca. La protección patrimonial de esta antigua escombrera, convertida hoy en referente paisajístico, constituye sin duda un destacado exponente de las nuevas sensibilidades y tipologías patrimoniales.

⁴⁹ La protección medioambiental del Parque Natural de Sierra Nevada protege en cualquier caso las estribaciones montañosas que descienden desde la línea de cumbres, a unos 3.000 m de altitud, hasta la llanura del Marquesado.

⁵⁰ Decreto 333/2010, de 13 de julio, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Lugar de Interés Industrial, Las Minas de Alquife, en los términos municipales de Alquife, Lanteira, Aldeire y Jerez del Marquesado (Granada) (BOJA 145, de 26 de julio).



Figura 10. paisaje desde el Castillo de La Calahorra hacia las Minas de Alquife, Sobre la llanura del Marquesado destaca el gran vacie o escombrera de la mina. (Fuente: Miguel Ángel Poyatos, <https://goo.gl/dwnQBI>).

Desde un concepto muy diferente, otro extenso territorio de la provincia granadina, la Cuenca de Orce, ha sido objeto de protección patrimonial como BIC, en este caso con la tipología de Zona Arqueológica, declarada en 2012⁵¹. Con más de 8,5 km² de extensión, este BIC protege un territorio que se valora desde un punto de vista arqueológico, geológico y paleontológico, testimonio de la primera dispersión de homínidos fuera de África.

La Zona Arqueológica queda articulada a partir del valle del río Orce, excavado en los rellenos de la cuenca sedimentaria. La erosión ha generado numerosos barrancos y badlands, que ponen al descubierto registros sedimentarios en los que se localizan numerosos yacimientos de interés paleontológico y arqueológico.

⁵¹ Decreto 335/2012, de 17 de julio, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Zona Arqueológica, la Cuenca de Orce, en el término municipal de Orce (Granada) (BOJA 142, de 20 de julio).



Link 11. Paisaje de la Cuenca de Orce. Se aprecia el glacis superior (fondo del antiguo lago) algunos cerros testigo dejados por la erosión cuaternaria. En las laderas y barrancos afloran los yacimientos arqueo-paleontológicos plio-pleistocénicos. (Fuente: José Moreno, <http://bit.ly/2ojUAka>).

Estos rellenos datan del plio-pleistoceno, cuando la zona era un gran lago en cuyas orillas convivían especies africanas y los homínidos más tempranos detectados hasta la fecha en Europa occidental. La desecación y colmatación del lago ocultó estos niveles, que sólo afloran cuando la erosión, en forma de cárcavas y barrancos, los exhuma. Entre los yacimientos arqueológicos y paleontológicos destacan Barranco León y Fuentenueva III, donde se han recuperado las industrias líticas más antiguas conocidas en Europa occidental, con cronologías entre los 1,6 y 1,2 millones de años.

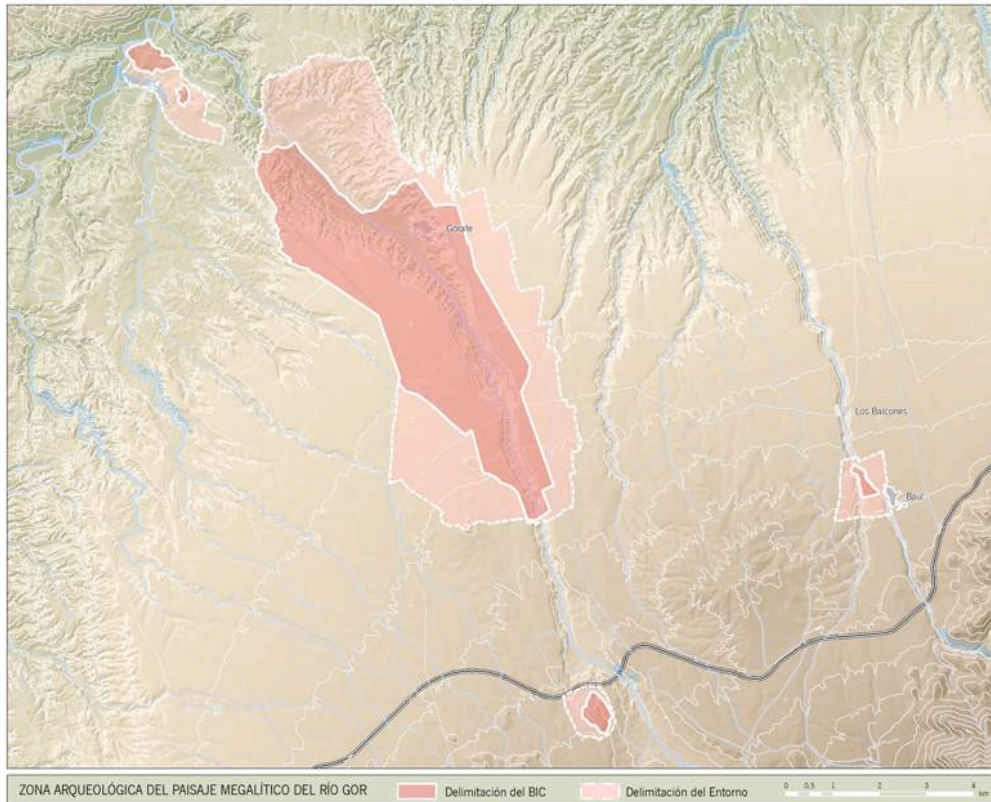
42

La protección de este territorio se ha abordado en este caso desde un punto de vista geoarqueológico, identificando las laderas de los valles en las que emergen los registros sedimentarios de alta potencialidad arqueo-paleontológica, donde se localizan los yacimientos actualmente conocidos o puedan aparecer otros nuevos. Este paisaje geológico permite reconocer el antiguo lago, los paleocauces y demás elementos de aquel entorno primigenio, presentando el valor adicional de constituir un elemento que permite identificar y valorar los procesos geológicos de evolución y conformación del paisaje actual. Los valores patrimoniales protegidos en este BIC se alejan de la idea del territorio como resultado de los procesos históricos en el espacio geográfico que caracteriza el resto de casos analizados, ciñéndose al valor del territorio como nicho ecológico en el que se desarrollan las primeras ocupaciones humanas.

Este catálogo de casos⁵² permite comprobar la evolución de las figuras y tipologías tutelares y su aplicación a partir de unos presupuestos teóricos subyacentes, que se han ido enriqueciendo al hilo de la propia evolución de las teorías sobre los bienes culturales. Extensos territorios de la provincia granadina han visto reconocidos sus

⁵² Acabada la redacción de este artículo, se ha incoado el expediente para la inscripción en el CGPHA del Paisaje Megalítico del río Gor, en el que se ha protegido un amplio territorio de 22 km² por sus destacados valores arqueológicos, históricos y paisajísticos. La articulación en este territorio de más de 150 sepulturas megalíticas y de una serie de poblados prehistóricos, asociados a un espacio geográfico bien definido y de gran personalidad, generan un paisaje histórico de especial interés.

valores patrimoniales y han quedado protegidos al amparo de estas figuras tutelares. Constituyen claros ejemplos de la materialización y puesta en práctica, no siempre llevada a cabo, de algunas de las más potentes aportaciones teóricas en este ámbito. Sin embargo, la protección patrimonial de los bienes culturales, también de aquellos de carácter territorial, no deja de ser sino un primer paso para poder desarrollar una tutela eficaz y eficiente que promueva, conserve y difunda sus valores patrimoniales.



Link 12. Paisaje Megalítico del río Gor. Mapa de delimitación del BIC y el entorno, que se extiende a lo largo del cañón del río Gor y zonas aledañas. (Fuente: elaboración propia).

5.- La gestión en los territorios patrimoniales protegidos

La protección patrimonial de los bienes culturales sólo supone un primer paso en su tutela, de gran relevancia al dotar a estos bienes de un régimen de tutela efectivo y establecer el control y supervisión por parte de las administraciones competentes de las actuaciones que se realicen en el bien. Sin embargo, no puede considerarse en modo alguno el punto final de un proceso, al contrario, debe concebirse como punto de partida para una etapa llena de retos, oportunidades y dificultades, la correspondiente a la gestión del bien cultural.

Constituye una ardua tarea, ineludible para la efectiva protección y conservación de los valores patrimoniales, pero que se ve dificultada y mediatizada por una serie de problemáticas y circunstancias, algunas de las cuales pasamos a exponer a continuación. Nos centraremos en la discusión de los distintos instrumentos que ofrece el ordenamiento vigente para adecuar los procedimientos administrativos ligados al régimen jurídico, desde el planeamiento de protección a las instrucciones particulares contempladas en la LPHA.

Una primera consideración ineludible es reconocer que la tutela de los bienes culturales protegidos supone la articulación, cuando no confrontación, de intereses contrapuestos: los particulares (del propietario o propietarios) frente al interés general; el local, del municipio afectado, frente al supra local, etc., en una relación dialéctica que ha sido bien sintetizada por el profesor Castillo y que, como él identifica con acierto, cobra especial relevancia en el caso de los bienes territoriales (Castillo Ruiz, 2015).

Efectivamente, en el caso de los bienes culturales de carácter territorial, la escala y extensión del ámbito protegido hace que el número de ciudadanos, colectivos, intereses y derechos afectados aumente exponencialmente. Además, existe otro factor que actúa como catalizador en esta oposición, nos referimos a la escasa valoración social de este tipo de bienes como realidades patrimoniales dignas de protección⁵³. Ante la ausencia de una percepción ciudadana sobre el valor cultural de los elementos declarados, resulta difícil para los agentes implicados asumir las limitaciones de derechos derivadas de dicha protección.

El modelo de tutela establecido en las leyes de patrimonio contemporáneas otorga un rol determinante a la ordenación urbanística, entendiendo que el planeamiento ofrece unos instrumentos adecuados para materializar las determinaciones necesarias para la protección de los bienes culturales (Barrero Rodríguez, 2007; Becerra García, 2010). No obstante, y hasta la redacción del planeamiento de protección, se establece un mecanismo tutelar primario, consistente en la obligatoria autorización previa por la administración competente en patrimonio histórico para cualquier cambio, obra o actuación que vaya a desarrollarse en el bien protegido o en su entorno. Este precepto, ya presente en el “Decreto Bermejo”⁵⁴, se ha venido recogiendo en las sucesivas legislaciones patrimoniales, constituyendo uno sus principales instrumentos de actuación tanto en la LPHE (art. 19 y 20) como en la LPHA (art 33 y 34)⁵⁵.

La ausencia o dilación en la adecuación del planeamiento hace que el mecanismo de autorización previa se convierta en el instrumento tutelar básico para los bienes protegidos, también para los de carácter territorial. Se trata de un principio contemplado en otras normativas sectoriales de protección, pero en el ámbito patrimonial, a diferencia de las previsiones contenidas en otros campos como la prevención ambiental, se establece un único procedimiento administrativo para la autorización de las intervenciones en bienes protegidos y sus entornos.

En el caso de Andalucía, este trámite queda definido en los artículos 33 y 34 de la LPHA, que fijan un único procedimiento, en el que se no se establecen distinciones previas en función de la naturaleza del bien protegido o la escala y tipología de la actuación a realizar⁵⁶. Este hecho contrasta con la regulación contenida en otras

⁵³ Este déficit en la valoración ciudadana de los territorios patrimoniales refleja la carencia de una adecuada difusión de las nuevas tipologías patrimoniales, déficit que debe ser objeto de reflexión desde las diversas instancias que intervienen en la tutela patrimonial (las administraciones gestoras del patrimonio, las educativas, las universidades, investigadores, etc.).

⁵⁴ En el citado decreto, el art. 14 establece el deber de conservación de los monumentos histórico-artísticos y la obligatoriedad de autorización previa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, mientras que en el art. 21 se regula esta preceptiva autorización previa para los sectores delimitados de los conjuntos urbanos protegidos.

⁵⁵ Este mecanismo cautelar se complementa con la adopción en el planeamiento urbanístico y territorial de medidas para la protección, conservación y promoción de los valores patrimoniales. De hecho, el papel de la ordenación urbanística en la protección de los bienes culturales de carácter zonal es determinante y a él “*se remite la legislación patrimonial para la protección de determinados bienes*” (Becerra, 2010, p. 31), en especial los conjuntos históricos.

⁵⁶ En realidad, cabe matizar esta afirmación porque, aun sometidas al mismo procedimiento administrativo, existen ligeras diferencias en la tramitación de los expedientes, como la obligatoriedad o no del informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico en función de la tipología jurídica del BIC afectado, además de las lógicas

legislaciones sectoriales, como la de prevención ambiental, en la que se articulan distintos procedimientos, a aplicar en función de la naturaleza, escala y potencial de afección sobre el medio ambiente de la actuación a evaluar⁵⁷. De este modo, se produce una gradación y adecuación de la tutela ejercida por la administración, que, en función del tipo de proyecto y del régimen de protección, demandará estudios técnicos y requisitos administrativos de distinta escala y profundidad para la valoración de la actuación propuesta. La normativa de protección patrimonial carece de una gradación similar, con lo que cualquier tipo de obra o proyecto en cualquier BIC o entorno requiere, básicamente, el mismo procedimiento.

En nuestra opinión, esta circunstancia manifiesta cómo algunos aspectos de la normativa patrimonial no terminan de reflejar adecuadamente las nuevas tipologías patrimoniales que se han incorporado en las leyes contemporáneas de patrimonio. No cabe duda de que, conceptual y epistemológicamente, el patrimonio territorial está plenamente asentado y convenientemente reflejado en la definición y categorización normativa de los bienes culturales. Sin embargo, al descender al detalle del régimen de protección establecido, cabe pensar que la esencia de las regulaciones está más cercana a las necesidades de tutela de los bienes culturales de carácter monumental que a las de nuevas tipologías patrimoniales como las territoriales o industriales.

Esta situación puede matizarse si tenemos en consideración que en Andalucía no se ha promulgado el reglamento que debe desarrollar la Ley 14/2007, por lo que sigue vigente el que se formuló en 1995⁵⁸ para la anterior ley de patrimonio. La redacción del nuevo reglamento constituye una oportunidad para reconocer esta variedad de tipologías patrimoniales y valorar la posibilidad de establecer procedimientos y determinaciones específicos, que se ajusten de forma más precisa a la naturaleza, escala y entidad, tanto del bien como de las actuaciones concretas que se pretendan realizar.

La práctica ausencia de planeamiento de protección y delegación de competencias a los ayuntamientos hace que el régimen de tutela más común consista en la autorización previa. En el caso del patrimonio territorial, la extensión del ámbito protegido genera un elevado número de proyectos y obras que deben ser informadas y valoradas, lo que, sumado a los recursos, manifiestamente mejorables, de la administración cultural, acaba generando un retraso en la obtención de las correspondientes licencias por parte de los afectados. La autorización patrimonial implica, además, una serie de requisitos técnicos, condicionantes y limitaciones, cuando no la directa prohibición de la actuación propuesta, para salvaguardar los valores patrimoniales. La suma de estos factores hace que la acción tutelar de la administración acaba siendo percibida de forma negativa por los agentes implicados, máxime en estos bienes de carácter territorial cuyos valores patrimoniales no suelen estar asimilados de forma mayoritaria.

Esta casuística es común a todos los bienes protegidos, aunque en el caso de aquellos de carácter territorial adquiere una dimensión mayor ante su mayor escala. Recordemos que cualquier actuación, cambio o modificación, tanto si está sujeta a licencia

diferencias en cuanto a requisitos técnicos y exigencias de conservación derivadas de la actuación concreta que se valora y la naturaleza del bien. No obstante, estas diferencias no alteran en esencia la afirmación de que el procedimiento de autorización es el mismo.

⁵⁷ En la normativa ambiental autonómica se contemplan como procedimientos las evaluaciones ambientales estratégicas ordinarias, las simplificadas, las autorizaciones ambientales integradas, las unificadas, las calificaciones ambientales, además de las declaraciones responsables de efectos ambientales y las autorizaciones de control de la contaminación ambiental.

⁵⁸ Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA nº 43, de 17 de marzo).

urbanística como si no, debe ser autorizada previamente por la administración competente en patrimonio histórico. Esta escueta definición engloba, sin embargo, una extensa gama de posibles actuaciones de todo tipo, escala, características y finalidad, que, en el caso de los bienes de carácter territorial, se acrecienta al englobar todas aquellas que se desarrollan en las áreas no urbanizadas.

Estas afirmaciones cobran mejor su sentido si las ilustramos con algunas cifras que muestren la magnitud que adquiere la gestión patrimonial en este tipo de bienes territoriales. En el caso del Sitio Histórico de la Alpujarra, en los 11 años transcurridos desde su protección se han tramitado más de 1.500 expedientes de autorización para todo tipo de actuaciones, desde planes parciales de urbanización, nuevas viviendas, rehabilitación de edificaciones, hasta cambios de cultivo o construcción de balsas y albercas. Si analizamos los últimos tres años, el número de solicitudes asciende a 320, de las que casi la mitad, 149, fueron aprobadas y 67 fueron desautorizadas, mientras que para las restantes se requirió una adaptación de la actuación solicitada⁵⁹.

Las incidencias en relación con las intervenciones en los núcleos urbanos y el patrimonio arquitectónico tienen que ver con sus características formales en cuanto a tipología edificatoria, volumen, alzados y composición, materiales, integración paisajística, etc. Frente a las demandas contenidas en las solicitudes, los informes patrimoniales inciden en la preservación de las invariantes de la arquitectura y el urbanismo alpujarreños, cuya conservación implica la denegación de permiso para aquellas actuaciones incompatibles con dichos valores. No cabe duda que, en relación con este tipo de actuaciones, existe en la disciplina tutelar una amplia tradición y experiencia.

No es el caso, sin embargo, de otros proyectos que inciden en el ámbito rústico y que cobran especial importancia por la irrupción de un nuevo dinamismo en este paisaje agrario. Aquí, cuestiones como la introducción de nuevas especies, de nuevos tipos de cultivo que implican mallas de plástico, tramas perfectamente regulares y dispositivos como los tutores, la extensión del riego por goteo o la proliferación de albercas de riego individuales suponen una transformación y potencial amenaza para la conservación del paisaje. Estos procesos establecen un nuevo reto para la tutela, en un ámbito radicalmente novedoso y que sin duda requiere aún de estudios y diagnósticos específicos para consolidar un planteamiento tutelar que aúne la conservación de los valores protegidos con la necesaria continuidad de las actividades agropecuarias. En este ámbito, quizás con mayor claridad y exigencia que en otros, resulta ineludible la exigencia de una actuación coordinada para que las políticas sectoriales compartan el objetivo de preservar los valores culturales y promuevan actividades económicas compatibles y sustentables.

Ante estas problemáticas, no puede sorprender la existencia de un rechazo o temor por parte de la población local ante la idea de que su territorio pueda ser protegido patrimonialmente, tal y como se ha podido constatar con motivo de la iniciativa para instar a la inscripción de la Alpujarra en la Lista Indicativa del Patrimonio Mundial de UNESCO o la petición de protección para la Vega de Granada como BIC⁶⁰, en un

⁵⁹ Datos estadísticos obtenidos del Servicio de Bienes Culturales de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Granada.

⁶⁰ En el caso de la Alpujarra, el rechazo fue verbalizado por algunos ayuntamientos, mientras que para la Vega de Granada fueron las asociaciones agrarias las que mostraron explícitamente su rechazo (ver noticia completa en el diario Ideal de Granada del 24 de abril de 2014 o el manifiesto publicado por ASAJA (<https://goo.gl/EhQqke>)).

fenómeno para el que algunos autores han acuñado el término de BICtitis (Castillo Ruiz, 2015).

La casuística asociada a la gestión y tramitación de las autorizaciones de obras y actuaciones en los BIC y sus entornos resulta inherente a la tutela patrimonial, pero constituye a la vez un ámbito que debe ser objeto de reflexión a fin de optimizar y mejorar su desarrollo, de forma que los factores ligados a la mera tramitación administrativa supongan la menor carga posible. La propia ley de patrimonio andaluz ofrece instrumentos que permitirían paliar algunos de los aspectos asociados a esta problemática.

Sin duda, la primera y más potente de estas herramientas está constituida por la redacción y aprobación de planeamiento urbanístico con contenido de protección patrimonial. Como citábamos en párrafos anteriores, las leyes de patrimonio atribuyen al planeamiento un destacado rol como instrumento para la efectiva protección y conservación de los bienes culturales, en especial en el caso de figuras zonales (Barrero Rodríguez, 2007; Becerra García, 2010). En concreto, la LPHA establece unos contenidos mínimos para el planeamiento de protección en Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial o Zonas Patrimoniales.

Estos contenidos, regulados en los artículos 30 y 31 de la LPHA, incluyen prescripciones referidas a la conservación de la estructura territorial y urbana, la catalogación de los bienes patrimoniales, la identificación de los elementos discordantes y propuesta de medidas correctoras, las determinaciones para el fomento de usos tradicionales, el control de la contaminación visual o la protección arqueológica. En el caso de los Conjuntos Históricos, los contenidos de protección deben garantizar además el mantenimiento de las alineaciones, rasantes y el parcelario, y la regulación de los parámetros tipológicos y formales de las nuevas edificaciones.

Como bien ha señalado el profesor Isac, la redacción, aprobación y ejecución del planeamiento con contenido de protección previsto en la legislación del Patrimonio ha sido, desde la formulación de la LPHE en 1985, una compleja tarea lastrada por los problemas económicos y técnicos (Isac Martínez de Carvajal, 2008). Las actuales circunstancias de restricciones presupuestarias en las administraciones ofrecen un panorama aún menos halagüeño de cara a la redacción de estos ambiciosos documentos urbanísticos.

Adicionalmente, se deben señalar los problemas que surgen en la aplicación del planeamiento de protección, sintetizados por Juan Manuel Becerra y que tienen que ver con la escasa capacidad de gestión urbanística de los Ayuntamientos, en especial los de menor tamaño y la falta de incentivos a los propietarios para la rehabilitación (Becerra García, 2000).

Pese a estos problemas, los planes especiales de protección deberían constituir una prioritaria aspiración municipal, ya que su formulación abriría la posibilidad para la delegación a los ayuntamientos de las competencias para autorizar directamente las obras y actuaciones que se desarrollen en el BIC o su entorno, siempre que no se trate de Monumentos, Jardines Históricos o Zonas Arqueológicas (véase Art. 40.1 y ss de la LPHA). De esta forma, las cautelas y condicionantes de índole patrimonial quedan

incluidas en la normativa urbanística del municipio, obviando así el trámite previo de autorización por la administración competente en patrimonio histórico⁶¹.

Adicionalmente, cabe señalar que la escala de análisis y visión de conjunto que ofrecen los documentos urbanísticos permitirían un mejor diagnóstico de las problemáticas específicas de cada bien y su entorno, además de posibilitar la articulación de medidas adecuadas para la resolución de dichas problemáticas, evitando conflictos entre la esfera patrimonial y la urbanística.

Pese a todo lo anterior, la redacción y aprobación del planeamiento de protección no alcanza el desarrollo cabría esperar. De hecho, de todos los BIC anteriormente analizados, sólo los conjuntos históricos del Barranco del Poqueira (Bubión, Capileira y Pampaneira) cuentan con un planeamiento con contenido de protección aprobado y con las competencias de autorización delegadas. Si consideramos toda la provincia y todos los bienes protegidos, más de 650, se constata que, además del caso ya citado del Poqueira, únicamente la ciudad de Granada cuenta con planeamiento especial de protección y delegación de competencias en determinados sectores de su conjunto histórico.

Junto con la redacción del planeamiento de protección, la LPHA ofrece otro instrumento que puede permitir el establecimiento de cautelas específicas, graduando los requisitos y condiciones para la autorización previa de actuaciones en bienes protegidos. Se trata de la posibilidad, recogida en el art. 11 de la ley, de incluir unas instrucciones particulares que *“concreten, para cada bien y su entorno, la forma en que deben materializarse las obligaciones generales previstas en esta ley”*.

Las instrucciones particulares, instituidas ya en la Ley 1/1991, permiten especificar condiciones individualizadas para la tutela para los bienes protegidos, ya desde el momento de su incoación, lo que permite poner en práctica estas determinaciones sin necesidad de que se produzca la adecuación del planeamiento, que siempre demandará un lapso temporal más amplio. En cualquier caso, las instrucciones particulares deben ser incorporadas en el planeamiento de protección, por lo que en cierto modo constituyen una primera aproximación al régimen específico de tutela que deberá fijar el planeamiento.

En ocasiones, las instrucciones particulares aportan escasas precisiones respecto a las obligaciones generales determinadas por la ley o se limitan a regular aspectos muy específicos. Sin embargo, en el caso de las Zonas Patrimoniales existentes en Andalucía⁶², los correspondientes decretos de inscripción incluyen detalladas instrucciones particulares.

Para ilustrar este tipo de determinaciones, podemos analizar las correspondientes a la Zona Patrimonial del Valle del Darro. Se incluyen aquí consideraciones y regulaciones para varios ámbitos, en cada uno de los cuales se identifican actuaciones que deben ser prohibidas por su potencial de afección a los valores patrimoniales y otras que por su inocuidad pueden quedar exceptuadas del requisito de autorización previa. El elenco de usos regulados va desde los relacionados con las actividades agropecuarias hasta los

⁶¹ La delegación de competencias a los ayuntamientos requiere, además del planeamiento con contenido de protección aprobado, la existencia de una comisión técnica municipal integrada, al menos, por un arquitecto, un aparejador, un arqueólogo y un historiador del arte. Las licencias otorgadas deben remitirse a la Consejería de Cultura, que tiene la potestad de revocar la delegación en caso de incumplimiento.

⁶² Otiñar en Jaén (inscrita BIC en 2009), Zona Minera de Riotinto-Nerva (2012) y Cuenca Minera de Tharsis-La Zarza (2014) en Huelva y el Valle del Darro en Granada (2017).

turísticos y deportivos de carácter empresarial, pasando por la ordenación de las construcciones y actuaciones de conservación y mantenimiento o la gestión forestal.

Estos instrumentos de gestión pueden permitir la mejora y agilización de los procedimientos administrativos de tutela, precisando a una escala más detallada las cautelas, prescripciones y limitaciones necesarias para la salvaguarda de los valores patrimoniales, y ofreciendo desde el planeamiento medidas para la resolución de los conflictos que puedan surgir entre los aprovechamientos urbanísticos y la protección patrimonial.

Una última reflexión sobre la relación entre los bienes culturales, el territorio y la planificación y la ordenación nos lleva a valorar algunas perspectivas que sobre el patrimonio histórico y su función social suelen aparecer formuladas desde algunos ámbitos. La consideración sobre los bienes culturales como elemento clave en la dinamización del territorio ha constituido un eje y una reivindicación reincidente, y así, las referencias al patrimonio en relación con el desarrollo rural forman parte de la tradición disciplinar desde las primeras publicaciones que se acercaron a esta temática (Fernández Salinas et al., 2005). La defensa del patrimonio como agente de desarrollo, dinamizador de los territorios o elemento identitario, ha ido consolidándose en un proceso bien sintetizado por María Morente (Morente del Monte, 2006) y que hoy día constituye un mantra repetido hasta la saciedad en determinados foros y desde instancias diversas.

Sin pretender prescindir de ese potencial y de esa función, cabe recordar que enfatizar, de manera excesiva, el papel del patrimonio como elemento dinamizador y recurso económico implica una consideración economicista de los bienes culturales y conduce a su banalización y desvirtualización, al pretender su conversión en productos de consumo con una “puesta en valor” que queda reducida con demasiada frecuencia al mero uso turístico. Frente a este escenario, hay que volver a incidir en que el rasgo identitario y valor principal del patrimonio está en la esfera de lo histórico y cultural, ejes que deben prevalecer en su tutela.

A lo largo de las páginas precedentes, ha quedado demostrado que la identificación de los valores patrimoniales de los territorios constituye una línea epistemológica de cierto recorrido historiográfico y con una indudable pujanza en los últimos años, una aproximación teórica que ha tenido y tiene su correlato en la definición de figuras y tipologías específicas de protección en las sucesivas normativas patrimoniales. La conciencia acerca de los valores patrimoniales y culturales de determinados territorios, y la necesidad de su protección han posibilitado, más allá de las constricciones jurídicas, la protección y tutela de extensas áreas, como ha quedado de manifiesto en los ejemplos presentados en la provincia de Granada.

La posterior gestión de estos bienes constituye una ardua tarea, dificultada por la dimensión y escala de los bienes. La legislación patrimonial ofrece instrumentos para la mejora de estas tareas, que sin embargo no han tenido el desarrollo que cabría esperar. No obstante, el potencial de herramientas como el planeamiento urbanístico de protección o la redacción de instrucciones particulares en los decretos de protección de los bienes debe constituir un acicate para su adopción.

6.- BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA BONO, Gonzalo (2003). «Territorio y paisaje en la planificación regional andaluza». En: *Territorio y Patrimonio: Los Paisajes Andaluces*; Juan Fernández Lacomba, Fátima Roldán Castro y Florencio Zoido Naranjo (Coords.). Sevilla: Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, pp. 46-57.

ALEGRE AVILA, Juan Manuel (1992). «El ordenamiento estatal del patrimonio histórico español: Principios y bases de su régimen jurídico». *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, nº 255-256, pp. 599-642.

ALEGRE AVILA, Juan Manuel (1994). *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*. Madrid: Ministerio de Cultura.

ALLEN, Kathleen; GREEN, Stanton y ZUBROW, Ezra, Eds. (1990). *interpreting space: GIS and archaeology*. London: Taylor & Francis.

AMORES CARREDANO, Fernando (2002). «Paisajes con valores patrimoniales: objetivos y estrategias para su protección y gestión». En: *Paisaje y Ordenación del Territorio*; Florencio Zoido y Carmen Venegas Moreno (Eds.). Sevilla: Consejería de Obras Públicas y Transportes, pp. 58-70.

AMORES CARREDANO, Fernando y RODRÍGUEZ-BOBADA, M^a Carmen (2003). «Paisajes culturales: reflexiones para su valoración en el marco de la gestión cultural». En: *Territorio y Patrimonio: Los Paisajes Andaluces*; Juan Fernández Lacomba, Fátima Roldán Castro y Florencio Zoido Naranjo (Coords.). Sevilla: Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, pp. 76-107.

AA.VV. (1967). *Per La Salvezza dei Beni Culturali in Italia. Atti e Documenti della Commissione d'Indagine per la Tutela e la Valorizzazione del Patrimonio Storico, Archeologico, Artistico e del Paesaggio*. Roma: Casa Editrice Carlo Colombo.

AYÚS Y RUBIO, Manuel (2012). *Régimen jurídico de los entornos de protección de los bienes de interés cultural*. Tesis doctoral. Alicante: Universidad de Alicante.

AYUSO ÁLVAREZ, Ana María y DELGADO JIMÉNEZ, Alexandra, Coords. (2009). *Patrimonio Natural, Cultural Y Paisajístico Claves Para La Sostenibilidad Territorial*. Madrid: Observatorio de la Sostenibilidad en España.

BARCELÓ, Miquel (1988). «La arqueología extensiva y el estudio de la creación del espacio rural». En: *Arqueología Medieval. En las "afueras" del medievalismo*; Miguel Barceló y Helena Kirchner, (Eds.). Barcelona. Crítica, pp. 195-274.

BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (1990). *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*. Madrid: Cívitas.

BARRERO RODRÍGUEZ, María Concepción (2007). «Las innovaciones de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía en la ordenación urbanística de los conjuntos históricos». *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 68, pp. 73-111.

BECERRA GARCÍA, Juan Manuel (1999). «La legislación española sobre el Patrimonio Histórico, origen y antecedentes. La Ley de Patrimonio Histórico Andaluz». En: *V Jornadas sobre la Historia de Marchena. El patrimonio y su conservación*. Marchena: Ayuntamiento de Marchena, pp 9-30.

BECERRA GARCÍA, Juan Manuel (2000). «El planeamiento como instrumento para la protección de los conjuntos históricos». *PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, nº 30, pp. 113-116.

BECERRA GARCÍA, Juan Manuel (2010). «El patrimonio histórico y planeamiento urbanístico en Andalucía», En: *El Nuevo Marco Legal del Patrimonio Histórico Andaluz*; Juan Manuel Becerra (Coord.). Sevilla: Instituto Andaluz de la Administración Pública, pp. 31-54.

CASTAÑEDA, Pedro, Dir. (1981). *Memoria Histórico-Artística para la Declaración de Castril como Conjunto Histórico-Artístico*. Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

CASTILLO RUIZ, José (1993). *El entorno de los bienes inmuebles de interés cultural. Concepto, legislación y metodologías para su delimitación. Evolución histórica y situación actual*. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada.

CASTILLO RUIZ, José (1995). «Una aproximación a la definición teórica, material, jurídica y procedimental del entorno». *PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, nº <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/398476> 10, pp. 34-37

CASTILLO RUIZ, José (1996). «¿Hacia una nueva definición del Patrimonio Histórico? Reflexiones sobre el documento "Bases para una Carta sobre Patrimonio y Desarrollo en Andalucía"». *PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, nº 16, pp. 101-106.

CASTILLO RUIZ, José (2003). «Patrimonio y desarrollo local: sí, pero...». *PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, nº 42, pp. 89-90.

CASTILLO RUIZ, José (2009). «La dimensión territorial del patrimonio histórico». En: *Patrimonio histórico y desarrollo territorial*; José Castillo Ruiz, Eugenio Cejudo García y Antonio Ortega (Coords.). Sevilla: UNIA. pp. 27-48.

CASTILLO RUIZ, José (2014). «Libros que han hecho historia: La Carta de Atenas», *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 18, pp. 557-569.

CASTILLO RUIZ, José (2015). «La “Bictitis” o la alergia social (¿o es sólo política?) a la protección de los bienes culturales de carácter territorial. Reflexiones y propuestas a partir del caso de la Vega de Granada». En: *2nd International Conference on Best Practices in World Heritage: People and Communities. Menorca 29 de abril a 2 de mayo de 2015*. Preactas [en línea]. [consulta: 11.03.2016]. - <http://goo.gl/5XJ9Ra> -

CASTILLO RUIZ, José y FERNÁNDEZ ADARVE, Gabriel (2004). *Documentación Técnica para la Delimitación del Conjunto Histórico de Alhama de Granada*. Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía. Archivo de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Granada.

- CHOAY, Françoise (2007). *Alegoría del patrimonio*. Barcelona: Gustavo Gili.
- CLARK, Kenneth (1971). *El arte del paisaje*. Barcelona: Editorial Seix Barral.
- CONSEJERÍA DE CULTURA (2000). *II Plan General de Bienes Culturales. Andalucía 2000*. Sevilla: laletradigital.com (edición digital del original de 1996).
- COOSGROVE, Denis y DANIELS, Stephen, Eds. (1988). *The Iconography of Landscape: Essays on the Symbolic Representation, Design and Use of Past Environments*. Cambridge: Cambridge University Press.
- CRIADO BOADO, FELIPE (1999). *Del terreno al espacio: planteamientos y perspectivas para la arqueología del paisaje*. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela.
- CRIADO BOADO, FELIPE y PARCERO OUBIÑA, César, Eds. (1997). *Landscape, Archaeology, Heritage*. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela.
- FERNÁNDEZ ADARVE, Gabriel (2015). «Conjunto histórico y entorno, instrumentos para la protección de la dimensión urbana y territorial de las ciudades históricas. El caso de Alhama de Granada». *E-RPH. Revista electrónica de Patrimonio Histórico*, nº 17.
- FERNÁNDEZ CACHO, Silvia. (2008). *Patrimonio arqueológico y planificación territorial: estrategias de gestión para Andalucía*. Sevilla: Consejería de Cultura.
- FERNÁNDEZ CACHO, Silvia. (2010). «El Paisaje como Patrimonio Cultural». En: *La Gestión del Patrimonio Cultural en España*; María Ángeles Querol Fernández. Madrid: Editorial Akal, pp. 168-169.
- FERNÁNDEZ CACHO, Silvia; FERNÁNDEZ SALINAS, Víctor; HERNÁNDEZ LEÓN, Elodia; LÓPEZ MARTÍN, Esther; QUINTERO MORÓN, Victoria y RODRIGO CÁMARA, José María (2013). «El Paisaje y la dimensión patrimonial del territorio. Valores culturales de los paisajes andaluces». En: *Arqueología, Patrimonio y Paisajes Históricos para el siglo XXI (Actas del VI Congreso Internacional de Musealización de Yacimientos Arqueológicos y Patrimonio, Toledo, 2010)*, pp. 59 a 72.
- FERNÁNDEZ CACHO, Silvia; FERNÁNDEZ SALINAS, Víctor; RODRIGO CÁMARA, José María; DÍAZ IGLESIAS, José Manuel; DURÁN SALADO, María Isabel; SANTANA FALCÓN, Isabel; CUEVAS GARCÍA, Jesús; GONZÁLEZ SANCHO, Beatriz y LÓPEZ MARTÍN, Esther (2015). «Balance y perspectivas del Registro de Paisajes de Interés Cultural de Andalucía». *PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, nº 8, pp. 166-189.
- FERNÁNDEZ-RICO, Javier M. (2011). *Formas de inserción de los yacimientos arqueológicos en áreas fuertemente antropizadas de la Costa del Sol: Una aproximación metodológica previa al aprovechamiento territorial de la ruina*. Tesis doctoral. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid.
- FERNÁNDEZ SALINAS, Víctor (2003). «Con la línea de flotación del planeta en situación comprometida». *PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, nº 42, pp. 40-42.

FERNÁNDEZ SALINAS, Víctor; CARAVACA BARROSO, Inmaculada; y SÁNCHEZ DE LAS HERAS, Carlos, Coords. (2005). *Patrimonio y Desarrollo Territorial. Actas de Jornadas de Patrimonio y Territorio*, Sevilla: Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

FERNÁNDEZ SALINAS, Víctor y SILVA PÉREZ, Rocío (2016). «Deconstruyendo los paisajes culturales de la Lista del Patrimonio Mundial de la Unesco», *Cuadernos Geográficos de la Universidad de Granada*, vol. 55, nº 1, pp. 176-197.

GIANNINI, Massimo (1976). «I Beni Culturali». *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, anno XXVI, vol. I, pp. 3-38. (traducido al castellano en *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 5, 2005, pp. 11-42).

GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier (2007). «La regulación y la gestión del Patrimonio Histórico-Artístico durante la Segunda República (1931-1939)». *E-RPH. Revista electrónica de Patrimonio Histórico*, nº 1.

GARCÍA SANJUÁN, Leonardo (2005). *Introducción al Reconocimiento y Análisis Arqueológico del Territorio*. Barcelona: Ariel.

GIL DE LOS REYES, Soledad (2003). «La integración paisajística de los conjuntos arqueológicos en Andalucía: los casos de Carmona e Itálica». En: *Territorio y Patrimonio: Los Paisajes Andaluces*; Juan Fernández Lacomba, Fátima Roldán Castro y Florencio Zoido Naranjo, (Coords.). Sevilla: Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, pp. 134-141.

GUÍU AGUILAR, Víctor Manuel (2007). «Los Parques Culturales en Aragón. El caso del Maestrazgo». *E-RPH. Revista electrónica de Patrimonio Histórico*, nº 1.

HERNÁNDEZ PRIETO, M^a Ángeles y PERETA AYBAR, Abigail (2008). «Los Parques Culturales de Aragón». *PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, nº 65, pp. 44-95.

HILDERBRAND SCHEID, Andreas (2000). «El paisaje en las políticas públicas de la Junta de Andalucía. Un balance y una propuesta de acción para el futuro». *Andalucía Geográfica*, nº 7, pp. 15-26.

ISAC MARTÍNEZ DE CARVAJAL, Ángel (2008). «La Ley del Patrimonio Histórico Andaluz (2007) y el Planeamiento Urbanístico». *E-RPH. Revista electrónica de Patrimonio Histórico*, nº 3.

ISAC MARTÍNEZ DE CARVAJAL, Ángel (2010). «La protección del patrimonio y el planeamiento urbano en la Ley del Patrimonio Histórico Andaluz de 2007». En: *La Protección del Patrimonio Histórico en la España Democrática*; Ignacio Henares Cuéllar (Ed.). Granada: Universidad de Granada, pp. 215-232.

LECHUGA JIMÉNEZ, Clotilde (2015). *Paisaje Cultural: la imagen expandida en nuestro ideario procomún. Prácticas artísticas que usan en Patrimonio Cultural y Natural*. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada.

LÓPEZ RECHE, Guillermo (2008). *La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. Primera aproximación*. Sevilla: Junta de Andalucía.

MATA OLMO, Rafael (2008). «El paisaje, patrimonio y recurso para el desarrollo territorial sostenible. Conocimiento y acción pública». *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura*, nº 184, pp. 155-172.

MATA OLMO, Rafael (2010). «La dimensión patrimonial del paisaje: Una mirada desde los espacios rurales». En *Paisaje y Patrimonio*; Javier Maderuelo (Coord.). Madrid: Abada, pp. 31-74.

MATA OLMO, Rafael (2014). «El Convenio Europeo del Paisaje del Consejo de Europa. Notas sobre su aplicación en España». *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 18, pp. 175-206.

MARTÍN-LAGOS CARRERAS, Ignacio; MONTUFO MARTÍN, Antonio Manuel; RAYA PRAENA, Inmaculada y ÁLVAREZ GARCÍA, José Javier (2011). *Documentación Técnica para la Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la Tipología de Zona Arqueológica, de Las Cañadas de Los Vélez y El Salar en el Municipio de Orce (Granada)*. Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía. Archivo de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Granada.

MARTÍNEZ YÁÑEZ, Celia (2006). *El patrimonio cultural: los nuevos valores, tipos, finalidades y formas de organización*. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada.

MARTÍNEZ YÁÑEZ, Celia (2008). «Patrimonialización del territorio y territorialización del patrimonio». *Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada*, nº 39, pp. 251-266.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE (2015). *Planes Nacionales de Patrimonio Cultural*. Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

MORENTE DEL MONTE, María (2006). «El concepto actual de Patrimonio Cultural». *PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, nº 58, pp. 40-43.

OREJAS, Almudena (1995-96). «Territorio, análisis territorial y Arqueología del Paisaje». *Studia Historica. Historia Antigua*, nº 13-14, pp. 61-68.

OREJAS, Almudena; MATTINGLY, David J. y CLAVEL-LÉVÊQUE, Monique, Coords. (2009). *From Present to Past through Landscape*. Madrid: CSIC

ORTEGA VALCÁRCCEL, José (1998). «El patrimonio territorial: El territorio como recurso cultural y económico». *Ciudades: Revista del Instituto Universitario de Urbanística de la Universidad de Valladolid*, nº 4, pp. 33-48.

ORTIZ SÁNCHEZ, Mónica (2011). «Las zonas patrimoniales: Una nueva tipología de protección en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía». *Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 79, pp. 91-133.

RODRÍGUEZ DE LECEA, Juan (1992). *Definición de los Conjuntos Históricos de Capileira, Pampaneira y Bubión (Granada)*. Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía. Archivo de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Granada.

RÖSSLER, Mechtild (1998). «Los paisajes culturales y la Convención del Patrimonio Mundial Cultural y Natural: resultados de reuniones temáticas previas». En: *Paisajes Culturales en Los Andes*; Elías Mujica Barreda (Ed.). UNESCO: Lima, pp. 47-55.

PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y GENERALIFE (2014). *Documentación Técnica para la Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural con la tipología de Zona Patrimonial del Valle del Darro (Granada)*.

SALMERÓN ESCOBAR, Pedro (2003). «Paisaje y patrimonio cultural». En: *Territorio y Patrimonio: Los Paisajes Andaluces*; Juan Fernández Lacomba, Fátima Roldán Castro y Florencio Zoido Naranjo (Coords.). Sevilla: Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, pp. 28-45.

SALMERÓN ESCOBAR, Pedro, Coord. (2004a). «Alianzas para la conservación: un instrumento de planificación integrada del Patrimonio Cultural en el Territorio». En: *Repertorio de Textos Internacionales del Patrimonio Cultural*; Pedro Salmerón (Dir.). Sevilla: Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, pp. 14-39.

SALMERÓN ESCOBAR, Pedro, Coord. (2004b). *Guía del Paisaje Cultural de la Ensenada de Bolonia*. Sevilla: Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico.

SANTIAGO PÉREZ, Irene; VELASCO GARCÍA, Laura y AMAYA CORCHUELO, Santiago (2005). *Documentación Técnica para la Declaración como Bien de Interés Cultural de Alpujarra Media Granadina y la Tahá*. Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía. Archivo de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Granada.

SANTIAGO PÉREZ, Irene; VELASCO GARCÍA, Laura y AMAYA CORCHUELO, Santiago (2007). «La protección del patrimonio cultural: ordenación del territorio y gestión del patrimonio en la Alpujarra media granadina». *E-RPH. Revista electrónica de Patrimonio Histórico*, nº 1.

SERVICIO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO (2008). «El Sitio Histórico de la Alpujarra Media granadina y La Tahá: un territorio patrimonial». *PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, nº 68, pp. 44-53.

TROITIÑO VINUESA, Miguel Ángel (1998). «Patrimonio arquitectónico, cultura y territorio». *Ciudades. Revista del Instituto Universitario de Urbanística de la Universidad de Valladolid*, nº 4, pp. 95-104.

UNESCO (2015). *Operational Guidelines for the Implementation of the World Heritage Convention*. [en línea]. [consulta: 06.08.2016]. - <http://whc.unesco.org/en/guidelines/> -

VERDUGO SANTOS, Javier (2005). «El territorio como fundamento de una nueva retórica de los bienes culturales». *PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, nº 53, pp. 94-105.

VERDUGO SANTOS, Javier (2010). «Zonas Patrimoniales y Espacios Culturales: Nuevas herramientas para la tutela del patrimonio en relación con el territorio». En: *El Nuevo Marco Legal del Patrimonio Histórico Andaluz*; Juan Manuel Becerra (Coord.). Sevilla: Instituto Andaluz de la Administración Pública, pp. 55-73.

VILLAFRANCA JIMÉNEZ, María del Mar y CHAMORRO MARTÍNEZ, Victoria Eugenia, Eds. (2012). *Hacia un Paisaje Cultural: la Alhambra y el Valle del Darro*. Granada: Comares-PAG.

ZÁRATE MARTÍN, Manuel Antonio (2007). «Toledo: planteamiento y especulación en ciudades históricas». *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, Vol. 27, Nº 2, pp. 151-175.

ZOIDO NARANJO, Florencio (2010). «Paisaje y conjuntos arqueológicos: Reflexiones a partir de una línea de investigación». En: *Paisaje y Patrimonio*; Javier Maderuelo (Coord.). Huesca: ABADA Editores, pp. 199-240.

ZOIDO NARANJO, Florencio (2012). «Los paisajes como patrimonio natural y cultural». En: *El Patrimonio Cultural y Natural como motor de desarrollo: Investigación e Innovación*; A. Peinado Herreros (Coord.). Universidad Internacional de Andalucía, pp. 626-644.